



ACUERDO N° 26

(Noviembre 30 de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 018 DE 2006 Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO, PARA EL MUNICIPIO DE EL DORADO – META"

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE EL DORADO

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN LAS CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 287 - 3, 294, 313- 4, 338,362 Y 363; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULOS 171, 172, 258, 259, Y 261 DEL DECRETO 1333 DE 1986 Y LA LEY 136 DE 1994, ARTÍCULO 32 NUMERAL 7.

CONSIDERANDO

- A. Que es facultad del Honorable Concejo Municipal, dotar a la administración de los tributos locales de un instrumento diseñado técnicamente y ajustado a la normatividad vigente para que sirva como herramienta de trabajo y a la vez como consulta y guía en el recaudo de los mismos.
- B. Que las normas tributarias Municipales en cuanto al régimen procedimental se debe armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y al artículo 59 de la Ley 788 de 2002.
- C. Que en el Municipio de EL DORADO, se debe mantener el procedimiento para la fiscalización, determinación y cobro de los tributos locales.

A C U E R D A:

PRIMER LIBRO

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES DEL REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 1. Adóptese el nuevo Estatuto Tributario, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de El Dorado-Meta



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 2. AUTONOMÍA. El Municipio de EL DORADO goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Artículo 3. PODER TRIBUTARIO. En tiempos de Paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales, y los Concejos Municipales, podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los Impuestos. Dentro de los límites de la Constitución y la Ley. El concejo no tiene iniciativa impositiva.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, modificar o eliminar tributos; ordenar exenciones tributarias, y establecer sistemas de control para garantizar el efectivo recaudo de aquellos, respetando el marco fiscal de mediano plazo y estableciendo fuentes sustitutivas dentro del marco de la Ley 819 de 2003.

Artículo 4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LOS BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los Bienes y las Rentas del Municipio de EL DORADO son de su propiedad exclusiva; y gozan de las mismas garantías que la propiedad de los particulares.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales sobre los tributos municipales; ni imponer recargos sobre sus impuestos, excepto lo señalado en el artículo 317 de la Constitución Política.

Artículo 5. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de normas especiales, corresponde a la administración municipal por medio de sus dependencias, la gestión, administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal cumpliendo con los deberes y obligaciones que establecen las normas tributarias.

Artículo 6. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Estatuto de Rentas rigen en toda la jurisdicción del Municipio de EL DORADO.

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 7. ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de EL DORADO y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la Ley, en el Estatuto de Rentas, u otros Acuerdos Municipales, como hecho generador, y tiene por objeto el pago del tributo.

Artículo 8. FIJACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los Acuerdos pueden permitir que las autoridades municipales fijen las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

presten o participación en los beneficios que les proporcionen, todo de conformidad con lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Artículo 9. CLASES DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Las obligaciones tributarias pueden ser de dar, de hacer o de no hacer.

Artículo 10. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo de los tributos señalados en el presente Estatuto de Rentas, es el Municipio de EL DORADO.

Artículo 11. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica, sociedad de hecho, o las demás obligadas a pagar el tributo, sea en calidad de contribuyentes o responsables.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

Artículo 12. HECHO GENERADOR. Es el presupuesto establecido en la ley, o en los Acuerdos Municipales, para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 13. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, o aquella definida por los Acuerdos, sobre la cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Artículo 14. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o en los Acuerdos Municipales, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, o en cantidades relativas, en porcentajes (%), en milajes (‰), o salarios mínimos.

Artículo 15. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por exención la dispensa, total o parcial, de la obligación tributaria.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, el plazo de duración, y si es total o parcial.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad.

Parágrafo 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a las exenciones, dentro de los términos y condiciones que señalen los Acuerdos Municipales.

Parágrafo 2. Los contribuyentes que se hayan acogido a exenciones de conformidad con Acuerdos anteriores a este Estatuto, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente Acuerdo les concedió.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Parágrafo 3. Para tener derecho a la exención se debe estar a paz y salvo con el fisco municipal.

TITULO II

IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. DEFINICIÓN DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, económica y del sujeto pasivo y /o propietario.

Artículo 17. ASPECTO FÍSICO. El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

Artículo 18. IDENTIFICACIÓN JURÍDICA. El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 740, 756, y 762 del Código Civil, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

Artículo 19. IDENTIFICACIÓN ECONÓMICA. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI a través de sus seccionales.

Artículo 20. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO Y /O PROPIETARIO. Permite determinar, mediante la visita y revisión de documentos, presentados a los funcionarios del IGAC, quien es el poseedor y /o propietario de mejora o terreno.

Artículo 21. DEFINICIÓN DE AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario.

Parágrafo. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional Meta. Mejora es toda obra producida por el esfuerzo humano que incremente el valor del bien al cual se incorpora.

Artículo 22. PREDIO. Se denominará predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad, situado en el Municipio de EL DORADO y no separado por otro predio público o privado.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 23. PREDIO URBANO. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de EL DORADO.

El suelo urbano está constituido por las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el Esquema de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T).

Parágrafo. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal, y censadas en catastro, seccional del Meta.

Artículo 24. PREDIO RURAL. Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano de EL DORADO, dentro de las coordenadas y límites.

Parágrafo. El predio rural no pierde este carácter por estar atravesado por vías de comunicación y corrientes de agua.

Artículo 25. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Corresponde a los predios ubicados dentro del perímetro urbano desprovistos de los servicios públicos y de la infraestructura vial correspondiente.

Artículo 26. PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio localizado dentro del perímetro urbano del municipio de EL DORADO, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial, y los que solo dispongan de edificaciones transitorias o inestables no censadas por catastro.

Artículo 27. PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIO.

Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional Meta.

Artículo 28. URBANIZACIÓN. Consiste en ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Artículo 29. PARCELACIÓN. Consiste en ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Artículo 30. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

a partir del 1 de Enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro, seccional del Meta.

Artículo 31. PREDIOS Y MEJORAS NO INCORPORADAS POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Cuando Las mejoras se realizan con posterioridad a la actualización catastral, los propietarios o poseedores de predios y mejoras deberán informar a la Oficina delegada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del Municipio, el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación, para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

Parágrafo. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, debe informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Seccional Meta, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

Artículo 32. REVISION DE AVALUO. El propietario o poseedor del inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo, en la oficina seccional, del Instituto Agustín Codazzi - IGAC, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y deberá aportar la respectiva resolución expedida, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por vía Gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

Artículo 33. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 34. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica, creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

Artículo 35. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de un bien inmueble, y se genera por dos (2) elementos esenciales a saber: un primer elemento objetivo que consiste en la existencia de un inmueble, y un segundo, personal que se refiere a la calidad de poseedor o propietario del inmueble. Al momento de presentarse efectivamente estos dos elementos nace la obligación tributaria a cargo del sujeto poseedor o dueño.



Artículo 36. BASE PRESUNTIVA MINIMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL. El Municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del Impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo, carezcan de avalúo catastral.

Artículo 37. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial se causa el 1 de Enero del respectivo año gravable.

Artículo 38. PERÍODO FISCAL. El período fiscal del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

Artículo 39. SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL DORADO es el Sujeto Activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 40. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora del predio o predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de EL DORADO.

Tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Artículo 41. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado, se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Parágrafo 1. Ajuste Anual de la Base Gravable. El valor de los avalúos cástrales se ajustará anualmente a partir del primero de Enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del consejo Nacional de política económica y social CONPES. El incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

Parágrafo 2. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado para ese año.

Artículo 42. CLASIFICACION DE LAS TARIFAS. Las tarifas del Impuesto predial unificado, se establecen, por unificado, se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los usos del suelo, en el sector urbano, la antigüedad de formación o actualización y el avalúo catastral, según los criterios determinados por la Ley 44/90

Artículo 43. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de la liquidación del Impuesto Predial Unificado los predios se clasifican en:

1. Urbanos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
CONCEJO MUNICIPAL DE EL DORADO
NIT 900005026-9

Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

- 1.1. Urbanos edificados
- 1.2. Urbanos no edificados
- 1.2.1. Urbanizables no urbanizados
- 1.2.2. Urbanizados no edificados

2. Rurales

Artículo 44. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado para el Municipio de EL DORADO, se hará por Rango de Avalúo, como lo establece la Ley 44 de 1990, para el sector urbano y para el sector rural de la siguiente manera:

1.1. URBANOS EDIFICADOS

RANGOS DE AVALUO EN MILLONES	TARIFA X 1.000
De 0 a \$ 5.000.000	5.0 x 1.000
De \$ 5.000.001 a \$ 20.000.000	6.0 x 1.000
De \$ 20.000.001 a \$ 50.000.000	7.0 x 1.000
De \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000	7.0 x 1.000
De \$ 100.000.001 - EN ADELANTE	8.0 x 1.000

1.2. URBANOS NO EDIFICADOS

RANGOS DE AVALUO EN MILLONES	TARIFA X 1.000
De 0 a \$ 5.000.000	8.0 x 1.000
De \$ 5.000.001 a \$ 20.000.000	9.0 x 1.000
De \$ 20.000.001 - EN ADELANTE	10.0 x 1.000

2. RURALES

RANGOS DE AVALUO EN MILLONES	TARIFA X 1.000
De 0 a \$ 5.000.000	5.0 x 1.000
De \$ 5.000.001 a \$ 20.000.000	6.0 x 1.000
De \$ 20.000.001 a \$ 50.000.000	7.0 x 1.000
De \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000	7.0 x 1.000
De \$ 100.000.001 - EN ADELANTE	8.0 x 1.000

Artículo 45. VARIOS POSEEDORES O PROPIETARIOS DE UN MISMO INMUEBLE. Cuando un predio tiene varios propietarios en común y proindiviso, la liquidación del impuesto predial, se hará a nombre de cualquiera de ellos, entendiéndose que todos son solidarios o responsables del pago del impuesto. La propiedad se debe verificar con el registro de instrumentos públicos.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Parágrafo 1. Para la expedición del Paz y Salvo Municipal deberán estar canceladas el total de cuotas partes de los propietarios.

Parágrafo 2. Cuando se determine el porcentaje de propiedad de manera específica, por medio de resolución del IGAC, cada quien responde por la proporción propia, ante el tributo Municipal.

Artículo 46. REAJUSTES ANUALES DE AVALÚOS PARA LA VIGENCIA RESPECTIVA. Los reajustes anuales de los avalúos catastrales los hará el instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta, a través de listados o medios magnéticos. Así como las adiciones, correcciones, actualizaciones, mutaciones, por medio de las resoluciones respectivas.

Artículo 47. PREDIO CON DIFERENTE PROPIETARIO DE MEJORA Y DE TERRENO. Cuando un inmueble se encuentra el terreno a nombre de una o varias personas y las mejoras a nombre de una o varias personas, las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán por separado tanto del terreno como de la mejora.

Artículo 48. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR LEY 44 DE 1990. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior (Ley 44 de 1990. art. 6°).

El tope o límite previsto en este artículo no se aplicará:

- Para los predios que sean incorporados por primera vez por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta,
- Ni para los terrenos urbanizables no urbanizados,
- Ni para los urbanizados no edificados,
- Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizadas.

Artículo 49. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto Predial Unificado se hará en los lugares señalados mediante Resolución por la Administración Municipal y dentro de los plazos establecidos en este Estatuto para obtener los incentivos tributarios correspondientes.

Los pagos se podrán efectuar con tarjeta de crédito, siempre y cuando el contribuyente asuma los costos adicionales en que en ellos se incurra; también se podrá hacer el pago de este impuesto mediante consignación nacional a nombre del Municipio de EL DORADO, Meta, pero sometido a los plazos establecidos, si se desea obtener el incentivo que le corresponda. En este caso, se deberá enviar por fax o por correo a la Secretaria de Hacienda Municipal fotocopia de la consignación indicando la cédula catastral del inmueble, el nombre del contribuyente, su cédula o NIT, el período que se paga, y con la anotación de que se trata del impuesto Predial Unificado.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 50. INMUEBLES EXCLUIDOS. Se encuentran excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

- Los bienes de uso público, por su especial destinación.
- Los inmuebles de propiedad del municipio,
- Los edificios de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales, y los seminarios.
- Los inmuebles de propiedad de otras iglesias destinados al culto, y vivienda de los religiosos.
- Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales. (Art. 137 Ley 448 de 1998).

Artículo 51. INMUEBLES EXENTOS. Se exoneran del pago del Impuesto Predial los siguientes predios:

1. Los inmuebles pertenecientes a la Empresa Social del Estado: Hospital Local de EL DORADO
2. Los inmuebles pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa civil, Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Juntas de Acción Comunal destinados al cumplimiento de su objeto social.
3. Los inmuebles pertenecientes al Club de Leones y Club kiwanis, destinados al servicio social.
4. Los inmuebles pertenecientes a la Asociación de Hipertensos, siempre que se dediquen al servicio de la comunidad.
5. Los inmuebles pertenecientes a Instituciones Educativas de carácter oficial municipal.
6. Los predios del Hogar Infantil-Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
7. Los predios de los restaurantes escolares.
8. Los predios dedicadas a templos, iglesias, casas pastorales dedicadas a servicios sociales de iglesias registradas ante el ministerio del interior, dedicadas al servicio social e instalaciones de instituciones educativas y que sean de propiedad de la iglesia.
9. Los predios pertenecientes a la fuerza pública (Policía Nacional, Ejército Nacional).

Parágrafo 1. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa distintas a las mencionadas anteriormente, son gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares.

Parágrafo 2. Las Instituciones y Confesiones Religiosas que soliciten el reconocimiento de la exención de que habla el presente artículo deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde Municipal.
- b) Certificado de estar inscritas en el registro público de entidades religiosas del Ministerio del Interior,
- c) Fotocopia de la escritura pública registrada que acredite la propiedad de la Institución o Confesión religiosa.
- d) Paz y salvo por todo concepto con el Municipio de EL DORADO,
- e) Visita por parte de los funcionarios competentes de la administración municipal a fin de verificar la existencia, área y destinación del predio.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Parágrafo 3. Las demás entidades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los requisitos exigidos en el parágrafo 2, excepto el literal b).

Parágrafo 4. La anterior exención se concede por los períodos fiscales hasta el 2.015, siempre y cuando se mantengan las condiciones antedichas.

Artículo 52. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA DE PREDIOS DE PROPIEDAD DE PERSONAS SECUESTRADAS O DESAPARECIDAS. En cumplimiento de lo establecido en el Art. 20 de la Ley 986 de 2005, para el cobro del impuesto predial de predios de propiedad de personas secuestradas, se suspenderán de pleno derecho los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias que se causen durante este período.

Parágrafo: Para tener derecho a este beneficio, deben cumplirse los requisitos fijados en el art. 3°. De la Ley 986 de 2005:

1. La certificación expedida por la autoridad judicial competente prevista en el artículo 5° de la ley 986/05.
2. Acreditar la condición de curador provisional o definitivo de los bienes del secuestrado, en los términos de los artículos 5° y 26 de mencionada ley.
3. Inscripción en el registro de los beneficiarios que para el efecto llevará la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o quien haga sus veces, quien expedirá las respectivas constancias.
4. Acreditar ante la Secretaría Técnica del CONASE, cuando resulte pertinente, la renovación de la primera certificación expedida por la autoridad judicial competente.

Parágrafo 1°. En el evento que la víctima del secuestro recobre su libertad, podrá solicitar en nombre propio los instrumentos de protección consagrados en la presente ley a los que haya lugar, previo el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 de este artículo.

Artículo 53. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que paguen la totalidad del Impuesto de la vigencia corriente dentro de los plazos señalados a continuación, obtendrán un descuento por pronto pago así:

- 1) Si el pago de la vigencia corriente se realizar como máximo hasta el último día hábil del mes de Marzo, el descuento será del 10% del valor del impuesto.
- 2) Si el pago de la vigencia corriente se realiza como máximo hasta el último día hábil del mes de Junio, no se tendrá derecho a descuento, pero no se cobraran intereses de mora.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

3) Los predios rurales, que se denominen "FINCAS AGROTURÍSTICAS", Que estén legalmente constituidas, para el desarrollo AGROTURÍSTICO, tendrán derecho a un descuento de 10%, del valor del impuesto predial.

Parágrafo 1. Los propietarios de las fincas Agro turísticas, deben acreditar la dedicación del mismo, durante la vigencia tributaria respectiva, conforme a las regulaciones establecidas por el Ministerio de Desarrollo económico, para las actividades turísticas.

Artículo 54. SANCIÓN POR MORA. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que no paguen el impuesto de la actual vigencia dentro de los plazos señalados, deberán pagar intereses moratorios a partir del 1 de Julio, los cuales se liquidarán de conformidad con lo señalado para el Impuesto de Renta, y con base en la tasa moratoria vigente al momento del respectivo pago, decretada por la Superintendencia Financiera.

Artículo 55. SOBRETASA AMBIENTAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 1 del Decreto 1339 de 1994 adóptese como sobretasa, con destino a la "CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA" "CORMACARENA", el 15% sobre el total liquidado , por concepto del Impuesto Predial Unificado de cada año

Parágrafo. El Tesorero Municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto predial unificado, durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido a "CORMACARENA" dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Artículo 56. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD DEL CUERPO DE BOMBEROS. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 322 de 1996 se cobrará una sobretasa para financiar la actividad del Cuerpo de Bomberos, la cual será equivalente al tres por ciento (3%) del valor liquidado del Impuesto Predial Unificado, que se pagará de manera simultánea con el mismo.

Se condiciona el giro de los valores recaudados, hasta que el Cuerpo de Bomberos de EL DORADO, presente la reinversión de los recursos en programas como lo establece la ley 322 de 1996.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 57. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Industria y comercio, a que se hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el Impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 58. MATERIA IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de EL DORADO, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 59. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Artículo 60. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienden por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

Artículo 61. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Serán consideradas actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, que generan un Ingreso para el que las desarrolla y un beneficio, para el usuario, mediante la realización de una o varias actividades de las siguientes o análogas:

- Expendio de bebidas y comidas, restaurante, cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados,
- Transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra-venta y administración de inmuebles
- Servicios de publicidad; interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión
- Clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza y peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, talleres de reparaciones mecánicas, automobiliarias y afines, montallantas, latonería, lavadoras, engrase y cambio de aceite, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos
- Servicios públicos
- Servicio de Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de comunicaciones SAI
- servicios de consultoría, profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, o de personas naturales
- Construcción y urbanización



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

- Radio, televisión y Prensa
- Expedición de Licencias, por parte de curadurías
- Asesorías
- Servicio de fumigación
- Vigilancia y Seguridad
- Protocolización, autenticación de documentos, y demás actividades de servicio, realizadas por las Notarias

Parágrafo: La indicación en este artículo de las actividades de servicio gravadas, no es taxativa sino enunciativa. Por tanto, se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a éstas.

Artículo 62. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio esta constituido por el ejercicio o la realización Directa o indirecta de todas las actividades de carácter comercial, industrial o de servicios, realizadas en la jurisdicción Municipal, por una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, a menos que estén expresamente excluidos por la Ley, en razón a la persona, por la actividad que realice o en atención al tipo de recursos que percibe, ya sea de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento comercial o sin ellos.

Parágrafo. Es entendido que el impuesto de Industria y Comercio grava la actividad realizada sin importar en ningún evento la forma legal de constitución de la persona jurídica, llámese sociedades, asociación, cooperativa, fundación, agremiación, anónima, limitada, en comandita, integrantes de consorcios, según su participación, de forma individual.

Artículo 63. NO SUJECCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 14 de 1983, continúan vigentes:

- 1) Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- 2) Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904.
Además subsisten para los departamentos y municipios las siguientes prohibiciones:
 - a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
 - b) La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

- c) La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- d) La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

Se entiende por primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

Parágrafo 1. Cuando las entidades a que se refiere el literal d) de este artículo realicen actividades industriales, o comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio, en lo relativo a tales actividades, conforme lo señala el artículo 11 de la Ley 50 de 1984.

Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el literal mencionado, puedan gozar del beneficio a que el mismo se refiere, presentarán la respectiva certificación con copia auténtica de sus estatutos.

Parágrafo 2. De conformidad con lo señalado por la Sentencia C-1040 de la Corte Constitucional la actividad de servicios de las EPS o IPS no darán lugar al hecho generador del impuesto de industria y comercio cuando quiera que las mismas comprometan recursos de la Unidad de Pago por Capitación, pues, en razón de su carácter parafiscal no constituyen ingresos propios de las EPS, quedando, en consecuencia, excluidos de todo gravamen.

El impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre la actividad de servicios de las EPS o IPS que compromete recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que se esté vulnerando el artículo 48 de la Constitución Política.

Artículo 64. SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL DORADO es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 65. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales y/o, jurídicas, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

Artículo 66. PROFESIONES LIBERALES. Los servicios prestados, por personas naturales son actividades de servicios gravados, si se enmarcan dentro de alguna de las actividades definidas



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

en el Artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986, o de alguna de las actividades análogas a cualquiera de estas, definida por el concejo Municipal.

Artículo 67. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable es anual y se entiende por periodo gravable el tiempo dentro del cual, se produce el hecho generador o se causa la obligación del impuesto de Industria y Comercio, del 1º de Enero, hasta el 31 de Diciembre; como lo establece la Ley 14 de 1983, Artículo 33.

Artículo 68. CASO EN QUE LA ACTIVIDAD COMIENCE O TERMINE DURANTE EL TRANCURSO DE UN PERÍODO GRAVABLE. En los casos en que el ejercicio de las actividades comerciales, industriales y/o de servicios comience y/o termine durante el transcurso de un período gravable, debe presentar su declaración y pago, como lo menciona el artículo anterior, posterior a su terminación y debe presentar copia de acta de liquidación Final, para verificar la Base gravable, por la cual realizará su pago.

Artículo 69. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio, se liquidará sobre los ingresos brutos obtenidos durante el período gravable.

En los casos en que el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de servicio comience o termine durante el transcurso de un período gravable, la base gravable estará constituida por los ingresos obtenidos desde el inicio de la actividad hasta la terminación del período; o desde el inicio del período hasta el cese de la actividad, según corresponda, de conformidad con lo señalado en normas anteriores.

Los sujetos pasivos que estén sometidos a bases gravables especiales se sujetarán a las normas legales pertinentes, de conformidad con lo que se señalará posteriormente.

Artículo 70. INCLUSIÓN EN LA BASE GRAVABLE. Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan

Artículo 71. EXCLUSIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de determinar la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, se excluirán los ingresos por los siguientes conceptos:

1. Devoluciones,
2. Venta de activos fijos,
3. Exportaciones,
4. Recaudo de impuestos de productos cuyo precio esté regulado por el Estado,
5. Percepción de subsidios.

Parágrafo. No hará tampoco parte de la base gravable de Industria y Comercio los ingresos por la corrección monetaria (saldo crédito de esta cuenta) originados por la aplicación de los ajustes integrales por inflación. (Art. 1 Decreto 2075 de 1992)

Artículo 72. REQUISITOS PARA QUE PROCEDAN LAS DEDUCCIONES A LA BASE GRAVABLE.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

- a) En el caso de ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- b) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario de exportación, o copia documental física del mismo, y copia del conocimiento de embarque.
- c) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación, se le exigirá al interesado:
 - 1. - La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor (certificado de origen), o copia auténtica del mismo, y
 - 2. - Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento de exportación, y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Artículo 73. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE CADA ACTIVIDAD, EN EL CASO DE DESARROLLAR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades, ya sea varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las normas establecidas en este Acuerdo correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se le aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Artículo 74. ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO A TRAVÉS DE SUCURSALES O AGENCIAS. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el Municipio de EL DORADO a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deben registrar su actividad en cada municipio, y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable, sin perjuicio de lo dispuesto específicamente para la actividad industrial.

Artículo 75. BASE GRAVABLE PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Los industriales cuya sede fabril se encuentre en el Municipio de EL DORADO pagarán a éste el gravamen sobre la actividad industrial teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción sin importar el municipio donde se haga dicha comercialización.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Los industriales con sede fabril en otros municipios que comercialicen sus propios productos en el Municipio de EL DORADO, deben probar a éste que los artículos que comercializan son fabricados por ellos, y que han pagado el impuesto sobre dichos productos como actividad industrial en el municipio de la sede fabril.

Si el industrial con sede fabril en otros municipios, además de la comercialización de sus propios productos, comercializa otros dentro de la jurisdicción del municipio de EL DORADO, pagará el impuesto de industria y comercio sobre esta última actividad de conformidad con las tarifas establecidas para la actividad comercial.

Artículo 76. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES. Los distribuidores de combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

Artículo 77. CAUSACIÓN Y BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de Industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

Artículo 78. BASE GRAVABLE EN LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

Artículo 79. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE TRANSMISIÓN Y CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, Y TRANSPORTE DE GAS COMBUSTIBLE. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación, y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad, en ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

Artículo 80. BASE GRAVABLE EN LA COMPRAVENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR EMPRESAS NO GENERADORAS Y CUYOS DESTINATARIOS NO SEAN USUARIOS FINALES. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 81. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos del período gravable, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones, y demás ingresos propios percibidos para sí.

Artículo 82. BASE GRAVABLE, PARA MERCANCIAS EN CONSIGNACIÓN. El consignante pagará sobre el valor de sus propios Ingresos, obtenidos por su actividad y en el caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Administración Municipal.

Artículo 83. BASE GRAVABLE EN CASO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA. Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de Administración delegada, este debe liquidar el impuesto, sobre sus honorarios o los Ingresos propios para sí, como lo establece la Ley 14 de 1983

Artículo 84. BASE GRAVABLE PARA AGENTES VENDEDORES DE SEGUROS. Para los agentes vendedores de seguros, el promedio mensual de ingresos brutos serán los propios del contribuyente (colocadores de Pólizas), sin considerar el valor del seguro vendido, pues tal es el ingreso correspondiente a la Compañía de Seguros.

Artículo 85. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, de seguros generales, reaseguradoras, de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente:

Parágrafo: Las personas Jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho Impuesto.

Artículo 86. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimiento de crédito instituciones financieras y compañías de seguros, y reaseguros, de que traten los Artículos siguientes, que realicen sus operaciones en el Municipio de EL DORADO , Meta, a

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios:
 - posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones:
 - de operaciones en moneda nacional.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

- de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses:
 - de operaciones con entidades públicas.
 - de operaciones en moneda nacional.
 - de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
(Nota: Los Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto 1333 de 1986.)
2. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios: de posición y certificados de cambio.
 - posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones:
 - de operaciones en moneda nacional.
 - de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses:
 - de operaciones en moneda nacional
 - de operaciones en moneda extranjera
 - de operaciones con entidades públicas
 - d) Ingresos varios.
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
 - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta (Nota: Literal derogado por ley 546/1999, art. 5.)
4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
CONCEJO MUNICIPAL DE EL DORADO
NIT 900005026-9

Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

- representados en lo siguientes rubros:
- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicio de Aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Parágrafo 2. Para la aplicación de normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de EL DORADO para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de EL DORADO.

Artículo 87. PAGO POR OFICINA ADICIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 14 de 1983, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el artículo anterior, además del impuesto de Industria y Comercio liquidado pagarán anualmente por oficina adicional, un salario mínimo mensual legal vigente para el período gravable que se declara. Este valor se cancelará, cuando se presente la declaración por el período gravable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
CONCEJO MUNICIPAL DE EL DORADO
NIT 900005026-9

Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 88. ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN. Los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión, agencia comercial, podrán descontar de sus ingresos, el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable esté constituida por la remuneración de del intermediario o ingreso propio bruto de este contribuyente.

Parágrafo. Las agencias de publicidad, canales de televisión, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredoras de seguros, pagaran el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendidos como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos brutos.

Artículo 89. Tarifas en el Impuesto de Industria y Comercio.

PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA x MIL
101	Producción y transformación de alimentos diferentes de bebidas; Producción de accesorios en cuero talabarterías, calzado, correas, bolsos y otras prendas de vestir.	5.0
102	Producción, fabricación y transformación de Alimentos por parte de Molinos	5.0
103	Producción, fabricación y transformación de Alimentos por parte de Plantas extractoras de aceite de palma africana.	4
104	Fabricación de productos de hierro y acero; fabricación de materiales de transporte.	5.0
105	Explotación de Hidrocarburos y sus productos derivados y/o Asociados.	5.0
106	Empresas Industriales del Estado, del orden nacional o departamental, que desempeñen actividades y ofrezcan servicios en competencia con los particulares o que son propias de éstos.	5.0
107	Otras actividades industriales análogas	5.0

PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA x MIL
201	Mini - tiendas y Tiendas, carnicerías, pesqueras.	4
202	- Empresas de distribución de consumo masivo, abarrotes y víveres en general – SUPERMERCADOS, - Ventas de alimentos de productos agrícolas en bruto, alimentos concentrados; venta de sales y mieles - Venta de medicamentos; prendas de vestir incluyendo calzado Librerías,	4.5



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
CONCEJO MUNICIPAL DE EL DORADO
NIT 900005026-9

Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

	papelerías; Cacharrerías y misceláneas productos naturistas; floristerías, VENTAS POR CATALOGO	
203	Venta de madera y materiales para la construcción; ferreterías; vidrierías; marqueterías; venta de automotores incluidas motocicletas nuevas y usadas; venta de repuestos para automotores y motocicletas; venta de bicicletas nuevas y usadas y repuestos de bicicletas; venta de muebles; venta de artículos eléctricos accesorios para el hogar; Venta de electrodomésticos; venta de discos, CDS, casetes o similares.	5.0
204	Venta de cigarrillos y licores, distribuidores de bebidas	6.0
205	Venta de Derivados del petróleo no combustible automotor, grasas, aceites y lubricantes; venta de joyas, relojería.	6.0
206	Venta de toda clase de productos de insumo agrícola.	4.0
207	Distribución y comercialización de combustible automotor (líquido); Venta de Gas.	7.0
208	Empresas comercializadoras del Estado.	6.0
209	Otras actividades Comerciales análogas.	6.0

PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA x MIL
301	Transporte, publicación de revistas, libros y periódicos; publicidad, y estampados; radiodifusión y programación de televisión; servicio de telecomunicaciones; servicio de mensajería y encomiendas; servicios de peluquería y salas de belleza; servicio de lavandería; estudios fotográficos; servicios funerarios; parqueaderos; servicio en talleres de latonería, pintura, eléctricos; reparación de carrocerías; reparación de calzado; servicio de lavado de vehículos y motocicletas; engrase y cambio de aceite, servicio de montallantas; talleres de bicicleta, talleres de reparación de electrodomésticos, Servicios Públicos domiciliarios; Servicios mecánicos; reparación de maquinaria industrial; serví tecas y centro de diagnóstico automovilístico.	6.0
302	Universidades y colegios privados; servicio de educación no formal; escuelas de automovilismo, y otros servicios de educación.	6.0
303	Restaurantes, cafeterías, hoteles, hospedajes, residencias, centros de recreación, balnearios.	6.0
304	Consultoría profesional; servicios prestados por contratistas de construcción, interventores, constructores y urbanizadores; presentadores de películas en salas de cine; servicio de atención indirecta SAI; Tv. Cable, servicios de salud; Lonja de bienes raíces; corredores de seguros, Comisiones sobre ventas	6.0
305	Servicio de Heladerías, fuentes de Soda, bares, grill, discotecas; amoblados; moteles, casas de lenocinio bebidas alcohólicas y cerveza para consumo en el establecimiento; servicios de vigilancia, amanecederos.	7.0



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
CONCEJO MUNICIPAL DE EL DORADO
NIT 900005026-9

Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

306	Casas de prenderías y prestamistas; casas de empeño.	7.0
307	Servicios de exploración, perforación y explotación de Hidrocarburos y otros minerales	7.0
307	Otras actividades de Servicio análogas.	7.0

PARA LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA x MIL
401	- Bancos - Demás entidades Financieras definidas como tal por la Superintendencia Bancaria.	6.0

Parágrafo 1. Para las empresas que ejerzan cualquier actividad, establecidas o por establecerse, que generen (10) diez nuevos empleos directos, tendrán derecho a un (20%) cinco por ciento de descuento, sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio a pagar por el periodo gravable.

Parágrafo 2. Para tener acceso a este beneficio, deberá anexar, copia de nómina y del pago de parafiscales

Artículo 90. TARIFA PARA ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES Las actividades Comerciales, Industriales y de servicios, que se ejerzan en un lugar específico, por un término inferior a (1) un año, pagarán el 6X1.000, sobre los Ingresos Brutos obtenidos, producto de la actividad; y su periodo gravable es el establecido en el Artículo 68 del presente estatuto.

Parágrafo 1. Los contratistas que deban ejecutar en un mismo contrato; varios proyectos en los diferentes Municipios del departamento del Meta o de la Republica de Colombia, deberán cancelar el impuesto de Industria y Comercio una vez ejecutado los proyectos contemplados en la jurisdicción del Municipio de El Dorado – Meta.

Parágrafo 2. Los contratistas, deberán presentar, ante la Secretaria de Hacienda Municipal copia de acta de liquidación Final, previo al cumplimiento del periodo gravable.

Artículo 91. TARIFA PARA LAS VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES. Son sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, por las ventas estacionarias y ambulantes, todas las personas que desarrollen actividades comerciales o de Servicios en puestos estacionario y ambulantes, ubicadas en las Zonas Autorizadas, por la Oficina de Planeación Municipal y cancelaran como Impuesto de Industria y Comercio, por mes o fracción lo equivalente a (1) un salario mínimo diarios legal vigente.

Parágrafo. Los vendedores ambulantes que comercialicen productos perecederos, en cualquier clase de vehículo automotor, pagarán el equivalente a (2) dos salarios mínimos legales vigentes, por mes o fracción.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 92. SOBRETASA AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA BOMBEROS. Se establece la Sobretasa con destino a la actividad bomberil que funciona en el Municipio de EL DORADO, la cual se calculará sobre el impuesto de Industria y Comercio, cuya tarifa será el diez por ciento (10%), y la pagarán todos los sujetos pasivos del impuesto, sin excepción, de manera simultánea con el mismo. (Ley 322 de 1996).

DEBERES FORMALES Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 93. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DEBERES FORMALES. Todos los contribuyentes y responsables directos del pago del impuesto de Industria y Comercio deben cumplir con los deberes formales señalados en el presente Estatuto o en normas reglamentarias.

Especialmente deberán:

- » Inscribirse en el Registro de Industria y Comercio que lleve la Secretaria de Hacienda Municipal.
- » Presentar por cada período gravable vencido, una declaración junto con la liquidación privada del gravamen, en el lugar señalados mediante Resolución expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal y dentro de los plazos establecidos en este Estatuto.
- » Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
- » Efectuar los pagos relativos al impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos señalados en el presente Estatuto.
- » Comunicar a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro del término estipulado en este Estatuto, cualquier novedad que pueda afectar los registros que allí se llevan.
- » Llevar el libro fiscal de Registro de Operaciones Diarias por cada establecimiento para los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado según la DIAN.
- » Cumplir con las demás obligaciones señaladas por este u otros Acuerdos Municipales en relación con este impuesto y su complementario de Avisos y Tableros.

INSCRIPCION EN EL REGISTRO

Artículo 94. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio que lleva la Secretaria de Hacienda Municipal, y así mismo a inscribir los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios.

La inscripción debe realizarse mediante el diligenciamiento y firma del formulario oficial vigente o que adopte para el efecto la Administración Municipal.

La inscripción en el registro de que trata el presente artículo no tendrá valor alguno.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen a la vez actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, y actividades consideradas por la ley como no sujetas a este impuesto, están obligadas a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, y a cumplir con los deberes formales y al pago del impuesto en relación con las actividades sujetas.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Parágrafo 2. Están obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio y a presentar declaración por cada período gravable los contribuyentes que hayan sido objeto de exención de este impuesto por Acuerdo Municipal, quienes deberán cumplir con los demás deberes formales.

Artículo 95. PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La inscripción en el Registro de Industria y Comercio deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable, ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Administración Municipal podrá tener en cuenta como fecha de referencia para contar el plazo anteriormente indicado, los informes elaborados en operativos, visitas, información suministrada por otras autoridades, publicidad hablada y escrita, cruces de información con la DIAN y otras entidades, o con otros contribuyentes.

Parágrafo 1. Toda inscripción extemporánea conllevará la aplicación de la sanción por Registro Extemporáneo.

Parágrafo 2. Cuando la inscripción fuere extemporánea, en todo caso el impuesto se causará y cobrará a partir de la fecha de iniciación de las actividades

Artículo 96. DATOS DEL REGISTRO. El formulario de registro deberá contener los datos relativos a:

- Nombre del contribuyente, o Razón social cuando se trata de personas jurídicas,
- Número de cédula de ciudadanía, o NIT,
- Dirección para notificaciones,
- Código y descripción de la actividad o actividades económicas que desarrolle,
- Fecha de iniciación de actividades,
- Nombre y dirección del establecimiento comercial si lo tiene, o lugar donde se desarrolla la actividad.

Al formulario deberá anexarse el Certificado de existencia y representación legal, o de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio, correspondiente.

Artículo 97. REGISTRO DE OFICIO. Cuando los contribuyentes no cumplan con la obligación de inscribirse en el Registro de Industria y Comercio la Secretaría de Hacienda Municipal ordenará el registro de oficio.

El registro de oficio se hará con base en los informes que la Secretaría de Hacienda Municipal haya obtenido por operativos, información directa, cruces de información o visita de los funcionarios de la Administración.

Parágrafo 1. El registro de oficio no exime al contribuyente del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, u otras entidades oficiales, para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, según las normas vigentes.

Parágrafo 2. El registro de oficio conllevará la sanción por Registro Extemporáneo de Oficio, la cual se impondrá de conformidad con las normas procedimentales pertinentes.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 98. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes deberán informar el cese o terminación de la actividad gravable, o el cierre del establecimiento, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir de su ocurrencia.

Mientras esta información no se suministre a la Secretaría de Hacienda Municipal por medio del formulario de reporte de Novedades, se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza del contribuyente, o último responsable del impuesto.

Para reportar el cese de todas las actividades gravables, el contribuyente deberá acreditar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, que ha presentado las declaraciones y pagado el impuesto y demás valores liquidados, por los períodos gravables anteriores y la fracción del período en el cual se informa el cese de la actividad.

Si el contribuyente tiene varios establecimientos, o desarrolla varias actividades, y cesa en una de ellas, o cierra un establecimiento, la cancelación será parcial, y en este caso se deberá probar que se presentó declaración por el período gravable inmediatamente anterior y se hizo el pago correspondiente. Los ingresos percibidos por esa actividad o establecimiento hasta la fecha del cese o cierre, se reportarán en la declaración del período en que se hace la cancelación.

Artículo 99. CANCELACIÓN DE OFICIO DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Si el contribuyente no cumple la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá la cancelación de oficio del registro de Industria y Comercio con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes. Este caso implicará la sanción por No reportar la novedad, la que se aplicará de conformidad con las normas procedimentales pertinentes.

Artículo 100. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS CAMBIOS O NOVEDADES. Todo cambio o novedad que se efectúe con relación a la actividad económica, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, cambio de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los datos que se llevan en el Registro de Industria y Comercio, deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a partir de su ocurrencia, en el formulario de Reporte de novedades.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción prevista en este Estatuto por No reportar la novedad.

Esta obligación se extiende a aquellas actividades o sujetos exentos del impuesto.

Parágrafo 1. En el caso de traspaso de un establecimiento de un contribuyente a otro, se deberá acreditar por parte del enajenante, haber presentado las declaraciones y pagado el impuesto y demás valores liquidados, por todos los períodos gravables anteriores, incluido el inmediatamente anterior. Cuando el traspaso sea de toda la actividad o de todos los establecimientos se debe haber declarado y pagado por todos los períodos gravables anteriores, e incluso por la fracción del período transcurrida hasta el momento del traspaso.

Parágrafo 2. El no informar el cambio de dirección dará lugar a que se considere como válida toda comunicación dirigida a la última dirección registrada.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Parágrafo 3. La Administración Municipal puede ordenar de oficio el cambio de dirección cuando así lo evidencien los hechos y el contribuyente no lo hubiere informado a tiempo. En este caso se aplicará la sanción por No reportar la novedad establecida en este Estatuto. En todo caso, se notificará al contribuyente, del cambio de la dirección ordenada de oficio.

Parágrafo 4. La Administración Municipal podrá modificar las direcciones con base en actualización de nomenclatura, sin que implique sanción. En todo caso, se notificará de esta modificación al contribuyente.

Artículo 101. CAMBIO DE OFICIO DEL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE. La Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá el cambio del nombre del Contribuyente en los siguientes casos:

- a) Cuando ha habido cambio de contribuyente por enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente, siempre que el adquirente presente la documentación legal suficiente que lo acredite como tal.
- b) En los casos de muerte del responsable de una actividad sujeta al impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, siempre que los presuntos herederos acrediten legalmente la muerte del contribuyente y su derecho de sucederlo en calidad de tal.

Parágrafo. Los anteriores cambios se efectuarán sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

DECLARACION Y PAGO

Artículo 102. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Todo sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, debe presentar anualmente la declaración, junto con la liquidación privada del gravamen, por los ingresos brutos obtenidos en el período inmediatamente anterior en desarrollo de sus actividades gravables, y dentro de los plazos señalados en este Estatuto, cualquiera sea el número de los establecimientos, sucursales o agencias que tenga dentro de la jurisdicción del municipio de EL DORADO.

Esta obligación debe cumplirse oportunamente aún en el caso de que no se hayan obtenido ingresos durante el período inmediatamente anterior.

Artículo 103. USO DEL FORMULARIO OFICIAL. La declaración del impuesto de Industria y comercio deberá presentarse en el formulario oficial que esté vigente en el Municipio o en el que se adopte en el futuro, para la liquidación de este impuesto, junto con su complementario de Avisos y Tableros y sobretasa bomberil. El formulario para la presentación y pago del Impuesto de Industria y Comercio, se entregará de forma gratuita, una vez por periodo gravable, a cada contribuyente.

Parágrafo: Cada contribuyente solo tendrá derecho a un (1) formulario de forma gratuita, si requiere de otro formulario, debe pagarlo.

Artículo 104. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener como mínimo:



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

1. El período gravable que se declara.
2. Los datos relacionados con el nombre, la identificación del contribuyente y demás datos señalados en el formulario.
3. La Dirección del contribuyente, o responsable de la actividad sujeta al gravamen.
4. La determinación de los ingresos brutos, exenciones, no sujeciones, y descuentos a que tenga derecho según la ley, o el presente Estatuto. Los ingresos brutos gravables se discriminarán indicando por separado los que corresponden a cada código de actividad.
5. La liquidación privada del impuesto de Industria y comercio.
6. La liquidación privada del impuesto complementario de Avisos y Tableros.
7. La liquidación de la sanción por extemporaneidad o demás sanciones que deban liquidarse.
8. La liquidación de la sobretasa a que haya lugar.
9. La liquidación de los demás factores señalados en el formulario.
10. Firma de quien debe cumplir la obligación de declarar.

Artículo 105. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y HACER EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL. Para presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, y hacer el pago de los valores liquidados, por el período gravable. Sean personas naturales o jurídicas u otros sujetos, el plazo va desde el 1º día hábil del mes de Enero, hasta el último día hábil del mes de Marzo de cada año. Sean personas naturales o jurídicas u otros sujetos.

En el caso de cese total de actividades se presentará inmediatamente una declaración y liquidación por la fracción que va desde el comienzo del período hasta la fecha en que termina el ejercicio de la actividad gravable. En este caso, como hay cese de actividades su pago será simultáneo con la presentación de la declaración es decir de forma inmediata.

Artículo 106. LUGAR PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL. La presentación de la declaración y el pago del impuesto de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros y sobretasa bomberil, se hará en la Secretaria de Hacienda Municipal también podrá efectuar el pago, mediante consignación Nacional, en la cuenta señalada para el efecto, por la Secretaria de Hacienda Municipal

Parágrafo. En el caso, el contribuyente o declarante consigna, deberá enviar por fax, o por correo, a la Secretaria de Hacienda Municipal, fotocopia de la consignación junto con los datos correspondientes a nombre del contribuyente, identificación, período gravable que paga, y la anotación de que se refiere al impuesto de Industria y Comercio. La consignación del valor del impuesto no sustituye la presentación de la declaración, la cual deberá hacerse en forma oportuna dentro de los plazos establecidos para el efecto en este Acuerdo, so pena de la aplicación de la sanción por extemporaneidad en la presentación.

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Artículo 107. SISTEMA DE RETENCIÓN. El sistema de retención por compras, del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de EL DORADO, se aplicará como pago anticipado del Impuesto del período gravable en que se realiza la retención.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 108. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Sistema de Retención por compras se aplicará por los Agentes Retenedores a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios.

Artículo 109. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN. Las Normas de Administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al impuesto de ventas, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, y a los contribuyentes de este Impuesto, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales, que sobre esta materia rijan para el sistema de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, a falta de normas específicas con respecto a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, les será aplicable, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los libros segundo y quinto del Estatuto Tributario.

Artículo 110. AGENTES RETENEDORES. Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio:

- 1- Entidades de derecho público: La Nación, Los Departamentos, El Municipio de EL DORADO, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y comerciales del estado, las entidades de economía mixta, en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas, en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- 2- Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y aduanas nacionales.
- 3- Los que mediante resolución de la Secretaria de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de Industria y Comercio.
- 4- Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio, la prestación de servicios gravados con relación a los mismos

Artículo 111. SUJETOS PASIVOS DE LA RETENCIÓN. Serán sujetos pasivos de la retención todos aquellos contribuyentes de Industria y Comercio que intervengan en actos u operaciones con los Agentes Retenedores y que les generen a aquellos ingresos por actividades gravadas.

Artículo 112. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La Retención no se aplicará en los siguientes casos:

- Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos en su totalidad del impuesto de Industria y Comercio por Acuerdo Municipal, o no sujetos a este Impuesto, de conformidad con la Ley.
- Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de EL DORADO.
- Cuando el pago o abono en cuenta por compra de bienes o servicios tenga



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

una cuantía inferior al monto establecido anualmente por el Gobierno Nacional, como no sujeto a retención, en el Decreto de reajuste de valores absolutos, para estos conceptos respecto a la Retención en la Fuente por renta.

Artículo 113. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el sujeto retenedor, la retención del Impuesto de Industria y Comercio se causara en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 114. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. El sujeto pasivo de la retención llevará el valor de las retenciones que le efectuaron, únicamente, a la liquidación privada de la declaración del período durante el cual se efectuó la retención, como pago anticipado de este Impuesto.

Artículo 115. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el Impuesto a las Ventas facturado.

En los casos en que los sujetos pasivos de la retención determinen su Impuesto de Industria y Comercio a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

Así mismo en los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base gravable no exenta o sujeta.

Parágrafo. Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

Artículo 116. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.

El proveedor del bien o del servicio deberá suministrar en la factura o en documento escrito el código de la actividad económica de la operación, o la calidad de exento o no sujeto del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 117. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. Los agentes retenedores establecidos en el Art. 109 de este Acuerdo, deberán expedir Anualmente un certificado de retenciones de Industria y Comercio que contendrá la información contenida en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. En caso de no haberse expedido el certificado de retenciones a que se alude en este artículo, las personas o entidades sometidas a la retención en la fuente de este impuesto, pueden sustituirlo por el original, copia, o fotocopia del documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 118. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones completarías

Artículo 119. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto complementario de Avisos y Tableros se causa por el uso o colocación del respectivo aviso o tablero, que permita la identificación y publicidad de la actividad comercial, industrial o de servicios, incluida la financiera, como lo establece establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986, objeto del impuesto de Industria y Comercio.

El impuesto de Avisos y Tableros grava a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complementario del impuesto de Industria y Comercio, y se liquidará y cobrará conjuntamente con éste.

Artículo 120. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto complementario de Avisos y Tableros es el Municipio de EL DORADO.

Artículo 121. SUJETO PASIVO EN EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos del impuesto de Avisos y Tableros las personas naturales, jurídicas, o los demás entes que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y que coloquen avisos para la publicidad o identificación de sus actividades o establecimientos y por el contrario, si quien realiza cualquiera de esas actividades no utiliza el espacio publico para colocar avisos, tableros, no es sujeto pasivo del Impuesto Complementario, pues el tener tal naturaleza no implica que se genere de manera automática el impuesto, por ser responsable del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 122. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Se liquidara como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio.

Artículo 123. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Para el impuesto complementario de Avisos y Tableros la tarifa es del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el respectivo período. Como lo establece la Ley 97 de 1913 y la Ley

CAPITULO IV

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 124. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, está autorizado por la Ley 140 de 1994

Artículo 125. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, sea o no contribuyente del impuesto de Avisos y Tableros, lo constituye la instalación en la jurisdicción del Municipio de EL DORADO, de Publicidad Exterior Visual entendida como el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, vallas, dibujos, fotografías, signos



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

similares, que tengan una dimensión igual o superior a ocho (8M2), visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

Parágrafo 1. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales.

Parágrafo 2. No se considera Publicidad Exterior Visual, para efectos de este Estatuto:

- 1) La señalización vial.
- 2) La nomenclatura urbana o rural.
- 3) La información sobre sitios históricos, turísticos, y culturales.
- 4) Aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales siempre y cuando éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.
- 5) Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual, las expresiones artísticas como pinturas o murales siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 126. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El impuesto a la Publicidad Exterior visual se causa en el momento de la instalación de cada tipo de valla o elemento publicitario, dentro de los rangos que se describen posteriormente en el presente Estatuto.

Artículo 127. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto a la Publicidad Exterior Visual es el Municipio de EL DORADO.

Artículo 128. SUJETO PASIVO EN EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Son sujetos pasivos del impuesto a la Publicidad Exterior Visual las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho anunciantes en las vallas. Quienes responderán, solidariamente, por el pago del Impuesto: Propietario de la estructura en la que se anuncia, propietario del establecimiento, propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad

El impuesto de vallas, o la publicidad exterior visual, es independiente del impuesto complementario de Avisos y Tableros.

Artículo 129. BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para los responsables del impuesto a la Publicidad Exterior Visual, la base gravable estará dada por el área a partir de ocho metros cuadrados (8M2) de cada valla o elemento visual destinado a llamar la atención del público.

Artículo 130. TARIFA DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para el impuesto a la Publicidad Exterior Visual se fijan en el Municipio de EL DORADO a partir de la vigencia de este Estatuto, los siguientes rangos, tipos y tarifas, en proporción al área de la valla o elemento visual:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
CONCEJO MUNICIPAL DE EL DORADO
NIT 900005026-9

Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

TIPO DE PUBLICIDAD	RANGO EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN S.M.L.V.M x FRACCION
Vallas Pasacalles Pendones	De 8 M2– 10 M2	5.0
	De 10.1M2 En Adelante	10.0
Murales y Pinturas Artísticas, con mensajes comerciales	De 8 M2– 10 M2	5.0
	De 8M21M2 En Adelante	7.0
Pancartas y Carteles	De 8M2 – 10 M2	3.0
	De 10.1M2 En Adelante	5.0
Vallas publicitarias en vehículos Automotores y Carpas	8M2-10 M2	5.0
	10.1M2 En adelante	8.0
Globos u otras formas Inflables publicitarias, con apoyo en tierra	8M2 – 10M2	5.0
	10.1M2 – En adelante	8.0

Artículo 131. DEL EJERCICIO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Ley 140 de 1194, autorizo a los concejos Municipales, a crear y cobrar en sus jurisdicciones el impuesto sobre vayas o de publicidad exterior visual, creado por el Decreto – Ley 1333 de 1986

Artículo 132. DE LA LIQUIDACIÓN Y EXIGIBILIDAD DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, será la encargada de certificar el tamaño, ubicación, forma de publicidad y tiempo de duración por el cual se ha solicitado la colocación de la valla, o el tiempo en que efectivamente ha estado colocada, a fin de que la Secretaria de Hacienda Municipal liquide el correspondiente impuesto.

Parágrafo 1. El control de la duración de las formas de Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de EL DORADO estará a cargo de la Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, previa solicitud del usuario.

Parágrafo 2. Cuando para efectos de la liquidación de este impuesto no se indique por parte del interesado el tiempo de duración de la publicidad, se procederá a liquidarla por el término de 12 meses.

Parágrafo 3. Este impuesto se cancelará por anticipado en la Secretaria de Hacienda Municipal.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 133. AVISO DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de ocho metros cuadrados (8M²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros lineales (15L), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

Artículo 134. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

Artículo 135. . CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrá utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

Artículo 136. REGISTRO DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Planeación Municipal.

Esta secretaría abrirá un registro de colocación de publicidad exterior visual, que será público.

Para efectos del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Artículo 137. SANCIONES POR EL NO REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Las personas naturales o jurídicas, que coloquen publicidad distinta a la autorizada por la ley, o que no la registren de conformidad con lo señalado anteriormente, o que la coloquen en lugares prohibidos, incurrir en una multa por valor de Uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poderse ubicar a la persona responsable de la publicidad, la multa podrá aplicarse a los dueños o arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO V

CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS DE LAS ARTES ESCENICAS

Artículo 138. AUTORIZACIÓN LEGAL. Fue creado a través del artículo 7o de la Ley 1493 de 2011.

Artículo 139. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas es la representación en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Parágrafo 1: No se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

Artículo 140. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas es el Municipio de EL DORADO, la misma será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de esta ley.

Artículo 141. SUJETO PASIVO. Es la persona natural y/o jurídica, responsable de producir el espectáculo público dentro del Municipio de EL DORADO- META quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo 142 del presente Estatuto Tributario

Artículo 142. BASE GRAVABLE. La base gravable esta constituida por el valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igualo superior a 3 UVTS.

Artículo 143. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.



Artículo 144. DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IV A. los productores ocasionales presentará una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. la declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Parágrafo 1°. Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de esta ley, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

Parágrafo 2°. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

Artículo 145. CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio o distrito que la generó. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de esta ley.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo del municipio.

Artículo 146. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos a el municipio a través de la secretaría de hacienda, la cual a su vez, deberá transferir los recursos a la secretaría de cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto del municipio de EL DORADO y su administración deberá realizarse en cuenta separada de los recursos del municipio.

Parágrafo 1°. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el municipio destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

Artículo 147. RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

Artículo 148. REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. El registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

El Ministerio de Cultura, de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura a través de Resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

Artículo 149. ESCENARIOS HABILITADOS. Los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, son aquellos lugares de reunión reconocidos por la autoridad municipal o distrital, que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal. Estos escenarios deberán ser inscritos ante la autoridad territorial correspondiente en los términos establecidos en el artículo 150 de este Estatuto.

Parágrafo. Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos. La Secretaria de Gobierno Municipal facilitará las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos del Municipio de El Dorado. En todo caso, se deberán adoptar los planes de



contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares. Los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos se comprometerán a constituir las pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron. Los estadios o escenarios deportivos no podrán prestar sus instalaciones más de una vez al mes para la realización de un evento de esta naturaleza, el cual no podrá tener un término de duración mayor a cuatro días. Asimismo, el evento no interferirá con la programación de las actividades deportivas que se tengan previstas en dichos escenarios.

Artículo 150. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y REQUISITOS ESPECIALES PARA ESCENARIOS HABILITADOS. Para el reconocimiento de la categoría "habilitado". el responsable del escenario deberá acreditar ante la Secretaria de Gobierno Municipal únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, que será definido por la Unidad Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de EL DORADO.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. Las edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, deberán contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.
4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva. horario y ubicación señalados por la Secretaria de Gobierno Municipal.

Parágrafo 1. Permiso bianual. Los escenarios reconocidos en la categoría de habilitados por el Municipio de EL DORADO; que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas cuyas condiciones de riesgo estén contempladas en el plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, tendrán un permiso de carácter bianual para la realización de estos eventos. Si cambia una de las condiciones de riesgo previstas en el plan tipo para alguno de los espectáculos públicos en artes escénicas mencionados en el inciso anterior, se deberá registrar ante la Unidad Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de EL DORADO, el plan de contingencia adecuado para dicho evento, a efectos de ser evaluado y aprobado por dicha autoridad.

Parágrafo 2. Para la habilitación de escenarios, las autoridades municipales y distritales no podrán exigir requisitos ni permisos adicionales a los contemplados en el presente artículo.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Parágrafo 3. Ningún productor de espectáculos públicos de las artes escénicas deberá solicitar permisos previos, cuando realicen los eventos en un escenario habilitado. No obstante, los productores deberán dar aviso a las autoridades municipales o distritales competentes, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.

Artículo 151. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y REQUISITOS ESPECIALES PARA ESCENARIOS NO HABILITADOS. En los escenarios no habilitados, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso de la Secretaria de Gobierno Municipal, para lo cual el productor deberá acreditar únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.
4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la Secretaria de Gobierno Municipal.
5. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.
6. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 144 de este Estatuto Tributario, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.
7. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas de que trata el artículo 145 del presente Estatuto.

Parágrafo 1. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de menos quince días de antelación a la realización del mismo.

Parágrafo 2. Término para decidir sobre el permiso. La Secretaria de Gobierno Municipal contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso solicitado. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la Secretaria de Gobierno Municipal, no hubiere decidido sobre el mismo, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

Parágrafo 3.- Los responsables de los espectáculos públicos con artistas internacionales garantizarán las mismas condiciones técnicas, escénicas y personales a los artistas nacionales que compartan el escenario con estos.



CAPITULO VI

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 152. AUTORIZACIÓN LEGAL. Fue creado a través de la Ley 86 de 1989, la Ley 105 de 1193, la Ley 488 de 1998, la Ley 788 de 2002.

Artículo 153. HECHO GENERADOR. Tiene como generador el consumo de gasolina motor, extra y corriente, nacional o importado, en la jurisdicción del Municipio de EL DORADO se fundamenta en la Ley

Artículo 154. CAUSACIÓN. Se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final; Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 155. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor, extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 156. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina es el Municipio de EL DORADO, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 157. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, extra y corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 158. TARIFA. La tarifa a la gasolina es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio al público del galón de combustible.

Artículo 159. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina deberán cumplir mensualmente con la obligación de declarar y pagar este gravamen en aquellas entidades donde tengan operación, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente a la causación, ante los Bancos y entidades financieras, autorizados por el efecto, por la Administración Municipal, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravables.

La declaración se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, y en ella se debe distinguir el número de galones y el monto de la Sobretasa según el tipo de combustible.

Artículo 160. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. La no consignación del Impuesto de sobretasa a la gasolina, dará lugar a su cobro coactivo, a través del



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

procedimiento Administrativo de cobro, previsto en el Estatuto Tributario Nacional, para lo cual la Dirección General de Tesoro Nacional de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá informar la subdirección de cobranzas y aduanas Nacionales.

La consignación extemporánea del impuesto de sobre tasa a la gasolina, a la Secretaria de Hacienda Municipal, causará intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo, a la tasa fijada de acuerdo con lo establecido en el Artículo 635 del E.T.N.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 161. MARCO LEGAL. El impuesto de delineación urbana fue autorizado legalmente mediante la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto 564 de 2006.

Artículo 162. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. El Impuesto de delineación urbana lo declaran y pagan los propietarios de predios cada vez que soliciten se expide la respectiva licencia para la construcción, demolición, cerramiento, ampliación, modificación, adecuación, o reparación de una obra dentro del predio, cuando se realice una urbanización, o una subdivisión, reforzamiento estructural, reloteo, parcelación, en terrenos de la jurisdicción del municipio de EL DORADO.

Artículo 163. DEFINICIÓN DE LICENCIA DE DELINEACION URBANÍSTICA. Se entiende por Licencia de delineación urbanística la autorización previa, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, para adelantar obras de construcción, demolición, cerramiento, ampliación, modificación, adecuación, o reparación de una obra dentro del predio, cuando se realice una urbanización, o una subdivisión, reforzamiento estructural, reloteo, parcelación, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Artículo 164. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO DE LICENCIA DE DELINEACION URBANISTICA. Para adelantar obras de urbanización, para adelantar obras de construcción, demolición, cerramiento, ampliación, modificación, adecuación, o reparación de una obra dentro del predio, cuando se realice una urbanización, o una subdivisión, reforzamiento estructural, reloteo, parcelación, requiere de la respectiva licencia, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, como lo establece el Artículo 108 del Decreto 564 de 2006.

Artículo 165. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. El sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de EL DORADO en quien radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo y cobro.

Artículo 166. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana, los propietarios de los predios y las personas naturales o jurídicas que adelanten cualquier actuación urbanística generadora del gravamen, en la jurisdicción del Municipio de EL DORADO.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 167. DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto. El pago debe hacerse anticipadamente a la iniciación de la obra como requisito para el otorgamiento de la licencia respectiva.

Artículo 168. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana generado por el otorgamiento de licencias de Urbanización, Parcelación y Construcción, es el monto total del presupuesto de obra o construcción, que no puede ser inferior al resultado de multiplicar el área de la obra o construcción, por el costo mínimo por unidad de medida de la misma, fijado anualmente por resolución de la Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, la clasificación de uso del suelo y los precios reinantes en el mercado.

Parágrafo: Para la determinación de la base gravable para el cálculo del impuesto generado por licencias de Urbanización, el área sobre la cual se hará el cálculo, es el área útil urbanizable.

Artículo 169. TARIFAS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La tarifas a aplicar sobre la base gravable determinada en cada caso, para liquidar el impuesto de delineación por la expedición de licencias es el 1.0%

En los demás casos que se genere el impuesto, la tarifa a aplicar será el valor absoluto que anualmente determine el Alcalde Municipal, por la unidad de medida determinada en cada caso.

Artículo 170. DEL RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN. Cuando se trate de reconocimiento de construcciones, según el artículo 118 del Decreto 564 de 2006, la Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, exigirá el pago de un impuesto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del impuesto a la licencia de construcción respectiva, liquidada con las tarifas y valores mínimos de costo de obra vigentes a la fecha de la solicitud del reconocimiento.

Artículo 171. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entiéndase cumplido lo establecido en el Artículo 108 del Decreto 564 de 2006, cuando el titular de la respectiva licencia pague en su totalidad el valor del impuesto liquidado, o formalice, por medio de Resolución, un Acuerdo de pago con la Administración Municipal.

Artículo 172. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN CASOS DE PRÓRROGA DE UNA LICENCIA. La prórroga de una licencia de urbanismo o construcción no generará el cobro de ningún tipo de impuesto, simple.

Artículo 173. DE LA COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. En aquellos casos en los cuales la licencia inicial se modifique resultando una mayor área de la inicialmente aprobada, se deberá pagar el impuesto sobre este excedente. Si por el contrario el área es menor no se pagará impuesto, pero tampoco habrá derecho a devolución.

Artículo 174. DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Se entiende que el impuesto de delineación urbana se genera por el otorgamiento de la licencia, no por la ejecución de lo aprobado en la misma. Por tal motivo, sólo procederá hacer la devolución del mayor valor pagado.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 175. CERTIFICADO DE PARAMENTO. Se entiende por certificado de paramento el documento que contiene información de la limitación de áreas públicas y privadas de un predio, característica del espacio público adyacente y la definición del plano vertical que indica la fachada de una edificación. Se expedirá únicamente sobre áreas urbanizadas.

Artículo 176. VALOR DEL CERTIFICADO DE PARAMENTO Y DE LA CERTIFICACIÓN DE AFECTACIÓN VIAL. Para liquidar el impuesto de Delineación Urbana que se genere por la expedición de certificados de Paramentos y niveles, la tarifa será de: veinte por ciento (20%) de una salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por metro lineal, que se multiplicará por la cantidad de metros lineales reportados por la Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces.

El valor de la Certificación de afectación Vial será el treinta por ciento (30%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 177. MARCO LEGAL. El impuesto de degüello de ganado mayor y menor, tienen su origen en las leyes 8 de 1909, Ley 4 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 56 de 1918, Ley 34 de 1925, Decreto 1942 de 1939, Ley 31 de 1945, Ley 145 de 1948, Ley 33 de 1968, Decreto Ley 1222 de 1986 y el Decreto Ley 1333 de 1986,

El degüello de ganado menor, fue cedido a los Municipios, por el Decreto ley 1333 de 1986, por lo cual les corresponde su administración y recaudo.

Artículo 178. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores, que se realicen en la jurisdicción municipal de EL DORADO.

Artículo 179. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor es el Municipio de EL DORADO-Meta, en quien radican las facultades de administración, control, fiscalización, determinación, recaudo y cobro.

Artículo 180. SUJETO PASIVO. Es el propietario o quien ordena el sacrificio del ganado menor.

Artículo 181. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

Artículo 182. TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente al veinticinco por ciento 25% de en un (1) salario Mínimo Diario Legal Vigente (S.M.D.L.V.).

Artículo 183. CAUSACIÓN. El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento del sacrificio del ganado.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 184. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO. Ningún animal objeto del impuesto de Degüello de Ganado Menor, podrá ser sacrificado sin el previo pago del gravamen correspondiente.

El matadero que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto, asumirá la responsabilidad del tributo.

El matadero presentará mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal, una relación de los animales sacrificados, clase de ganado, fecha y números de guías de degüello y valor del impuesto.

Artículo 185. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

Artículo 186. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.
- Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio.
- Papeleta de venta.

Artículo 187. VIGENCIA DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de 24 horas.

Artículo 188. PROHIBICIÓN. La renta sobre degüello no podrá darse en arrendamiento.

CAPITULO IX

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 189. AUTORIZACIÓN. Regulado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, Ley 142 y Ley 143 de 1994. Con fundamento en las Leyes mencionadas anteriormente, el honorable concejo Municipal, ha autorizado al ejecutivo municipal para que adquiriera por contrato o convenio la energía en bloque, asigne la facturación, revisión, cobro y recaudo del impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, teniendo en cuenta las condiciones más favorables para el municipio

Artículo 190. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público es el municipio de EL DORADO, entidad de derecho público, investido de todas las competencias técnicas para la liquidación, facturación, revisión, recaudo y el ejercicio de la jurisdicción coactiva en los términos que define la ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
CONCEJO MUNICIPAL DE EL DORADO
NIT 900005026-9

Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Parágrafo. Las competencias en relación con la factura de liquidación, revisión, cobro y recaudo podrán ser delegadas mediante convenios o contratos con empresas del sector público o privado.

Artículo 191. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que disfruten directa o indirectamente del servicio de energía eléctrica (bien sea por adquisición o por autogeneración), o del servicio de Alumbrado Público en el Municipio de EL DORADO, independientemente de que se encuentren ubicadas en el sector urbano o rural.

Artículo 192. BASE GRAVABLE. Es el consumo de energía eléctrica facturada aplicando las tarifas establecidas en este Estatuto.

Parágrafo. Los sujetos pasivos del impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, que sean autogeneradores, deberán reportar la capacidad de energía auto generada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. De no hacerlo en el término previsto, se les liquidará de acuerdo a la capacidad instalada.

Artículo 193. TARIFAS. Fijase como tarifas del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en los diferentes sectores, y según los estratos del sector Residencial, los siguientes porcentajes sobre el valor facturado:

SECTOR RESIDENCIAL	PORCENTAJE %
ESTRATO UNO	11 %
ESTRATO DOS	12%
ESTRATO TRES	13%
ESTRATO CUATRO	15%
OTROS SECTORES	PORCENTAJE %
SECTOR COMERCIAL	18 %
SECTOR INDUSTRIAL	18 %
SECTOR OFICIAL	18 %
EXTRAORDINARIOS	18 %

Artículo 194. RECAUDO. La entidad diferente a la Secretaria de Hacienda Municipal, que recaude el impuesto girará los respectivos recursos al municipio, o a quien este delegue, dentro del término acordado en el convenio.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 195. UTILIZACIÓN DE EXCEDENTES. Los excedentes que resulten por recaudo de este impuesto se consignarán en cuenta especial y se destinarán únicamente al mantenimiento, expansión y costos de repotenciación del sistema de alumbrado público.

Artículo 196. EVALUACIÓN DEL SERVICIO Y SEGUIMIENTO AL COMPORTAMIENTO FINANCIERO. Para la evaluación y seguimiento tanto del servicio del alumbrado público como para la vigilancia del comportamiento financiero del mismo, el Alcalde delegará al Secretario de Planeación y Obras Municipal, o al funcionario que considere competente.

CAPITULO X

PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 197. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Al Municipio de EL DORADO le corresponde al 20% del total recaudado por concepto del Impuesto Departamental Sobre Vehículos Automotores, sanciones e intereses, en cuanto que las direcciones informadas en las declaraciones de este impuesto, corresponda a la jurisdicción de este municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998.

Parágrafo 1. La Secretaria de Hacienda Municipal informará a la Secretaría de Hacienda Departamental, o a la entidad de este nivel que corresponda, y a las entidades bancarias autorizadas para recaudar este impuesto, el número de cuenta y entidad bancaria en la cual deben consignar el 20% que corresponde al municipio, y velará porque dichos valores ingresen realmente al municipio.

Parágrafo 2. La Secretaria de Hacienda Municipal, realizará las encuestas o censos que sean necesarios para establecer el número de vehículos gravados con este impuesto, cuyos propietarios o poseedores residan en jurisdicción del municipio de EL DORADO, a fin de ejercer el control de la participación que al mismo le corresponde. Igualmente solicitará para los mismos efectos la información que sea necesaria, a los entes departamentales o a las entidades bancarias autorizadas para su recaudo.

CAPITULO XI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 198. DEFINICIÓN. La Estampilla pro dotación, funcionamiento está autorizada por la ley 687 de 2001 y modificada por la Ley 1276 del 2009, la cual tiene como objeto la protección de personas de la tercera edad de los niveles I y II a través de los centros de vida y los centros de bienestar del anciano.

Artículo 199. HECHO GENERADOR. El hecho generador del tributo es la suscripción de contratos en las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

Artículo 200. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor bruto del contrato.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 201. SUJETO ACTIVO. El municipio de EL DORADO.

Artículo 202. SUJETO PASIVO. Son los proveedores y contratistas que suscriban contratos con el municipio, o sus entidades descentralizadas.

Artículo 203. TARIFA. El 4% del valor bruto de las cuentas presentadas al municipio.

Artículo 204. DESTINACION. El recaudo se destinara a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

CAPITULO XII

ESTAMPILLA PROCULTURA MUNICIPAL

Artículo 205. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Acuerdo N°. 013 de Mayo de 1999, estableció la estampilla Pro-cultura Municipal, y modificado por los acuerdos 017 de julio 09 del 2009 y 14 de mayo 31 del 2011; Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001, Artículo 38-3.

Artículo 206. HECHO GENERADOR. Está constituido por las diferentes cuentas presentadas por las proveedurías y contratos, al igual que por las infracciones de tránsito según el comparendo

Artículo 207. RESPONSABLES. Son responsables directos del pago de la estampilla los diferentes proveedores y contratistas, sus entidades descentralizadas, empresas industriales, comerciales y sociales del Estado y al igual que los infractores de las normas de tránsito.

Artículo 208. BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor de las diferentes proveedurías, contratos, actas de posesión y el valor de los respectivos comparendos.

Artículo 209. TARIFA. La tarifa a cobrar, por concepto de la estampilla pro cultura Municipal se cobrara sobre los contratos, proveedurías, actas de posesión de la siguiente manera:

- a) Sobre el valor bruto a pagar, por cuentas a los diferentes proveedores y contratistas del Municipio de El Dorado – Meta a razón del 2%.
- b) Sobre el valor de (4) cuatro salario mínimos legales vigentes, al acto de posesión de los empleados públicos del nivel Municipal
- c) Sobre el valor del respectivo parte y/o comparendo por las infracciones de transito, se cobrará un 2%



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Parágrafo. Se exceptuara del Literal b), del presente Artículo, los Empleados públicos que devenguen menos de tres salarios mínimos.

Artículo 210. DEL RECAUDO. Los recursos captados por dicho concepto son recaudados por la Secretaria de Hacienda Municipal en cuenta separada la cual se denominará Estampilla Pro-cultura.

Artículo 211. DE LA DESTINACIÓN. El producido de la estampilla se destinará para:

- a) Realizar acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997 todas aquellas que se deriven de la actividad sociocultural del Municipio.
- b) Promover el diseño y puesta en marcha del Plan Municipal de cultura contando con la participación de las diferentes veredas, Inspecciones y grupos poblacionales que componen el Municipio.
- c) Garantizar la dotación de la casa de la Cultura y la infraestructura que esta requiere para el desarrollo y proyección de las expresiones culturales que se cultivan en el municipio
- d) Fomentar la formación artística y capacitación técnica, pedagógica, cultural de las y los creadores y gestores culturales del municipio.
- e) Fomentar la investigación, preservación, rehabilitación, promoción, el fomento y protección del patrimonio arqueológico y arquitectónico del Municipio
- f) Implementar programas orientados a garantizar la seguridad social de las y los gestores culturales del Municipio (10% de los recursos recaudados.)
- g) Apoyar los diferentes programas de expresiones culturales y artísticas que surjan del trabajo de las organizaciones culturales, juveniles y/o la iniciativa de los artistas y cultoras del Municipio.
- h) Fomentar y difundir las artes en todas las expresiones y todas y aquellas manifestaciones simbólicas expresivas que den cuenta de las maneras de pensar, sentir y actuar de las y los habitantes del municipio, en concordancia con artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- i) Fomentar la realización de festivales encuentros, seminarios y todo tipo de eventos que contribuyan a promocionar las artes y las expresiones culturales que se cultivan en las diferentes veredas e inspecciones del Municipio y que contribuyan a la formación de públicos.
- j) Fomentar, difundir y apoyar la banda Municipal y la Escuela de música en su gestión artística, cultural y apoyarla económicamente en las necesidades que ella tiene para el desarrollo de sus actividades.
- k) Reservar un Veinte por ciento (20%) para cubrir el pasivo pensional del Municipio, según artículo 47 de la Ley 863 del 2005.
- l) Se aplicara un porcentaje de no menos del (10%) del total del recaudo de la Estampilla Procultura para el fortalecimiento de la Biblioteca Municipal. No se podrá financiar gastos de funcionamiento de la Biblioteca.

Parágrafo: Los materiales, instrumentos, libros y demás bienes muebles e inmuebles, que se construyan y/o adquieran con recursos de la Estampilla Procultura entraran a formar



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

parte del Inventario de la Casa de la Cultura y tendrán destinación única y exclusiva al fomento y promoción de la casa de la cultura del Municipio de El Dorado

CAPITULO XIII

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 212. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución se autoriza por la Ley 428 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

Artículo 213. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción o la adición de contratos de obra pública y las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio o sus entidades descentralizadas

Artículo 214. CAUSACIÓN. La contribución, se causa en el momento de la legalización de los contratos.

Artículo 215. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de esta contribución es el Municipio de EL DORADO sobre contratos de obra pública, que se causen en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 216. SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, y de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación para la construcción terrestre o fluvial, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio o sus entidades descentralizadas o aquellas personas que celebren adiciones al valor de los contratos existentes.

Parágrafo 1. En los casos en que la entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2. Los socios partícipes y asociado de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 217. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato o de la adición, no obstante, como el pago, se efectúa por instalamentos para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

Artículo 218. TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición, para los contratos de obra pública.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, pagaran con destino a los fondos de seguridad y convivencia del Municipio



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

una contribución del 2.5 x 1.000 del valor total del recaudo bruto, que genere la respectiva concesión, otorgada por el Municipio o sus entidades descentralizadas.

Artículo 219. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO. La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista o exigir su pago dentro de los requisitos de legalización del contrato o adición del mismo.

Los Ingresos, por concepto de contribución, deberán ingresar al fondo de seguridad del Municipio.

Artículo 220. DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. El valor retenido por el Municipio, será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, y la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y general, a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

Los recursos serán administrados por el Alcalde Municipal y distribuidos según las necesidades municipales de seguridad y orden público.

TITULO III

TASAS Y DERECHOS

OTROS APROVECHAMIENTOS

Y RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO I

COSTOS DERECHO A PAPELERIA

Artículo 221. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de papelería del municipio.

Artículo 222. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica responsable del hecho generador por el derecho a papelería.

Artículo 223. BASE GRAVABLE Y VALOR. La constituye todo documento expedido por la Administración, así:

Certificaciones y/o constancias	33% de un (1) SMDLV
Guías	30% de un (1) SMDLV
Recibo de Caja	6% de un (1) SMDLV
Fotocopia	1% de un (1) SMDLV
Formulario de declaración de Industria y Comercio	32% de un (1) SMDLV por segunda vez



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Formulario de Novedades en Industria y Comercio .32% de un (1) SMDLV por segunda vez

Parágrafo: para las constancias del Sisben no se cobraran en ninguno de los estratos.

CAPITULO II

APROVECHAMIENTOS - DOCUMENTOS MUNICIPALES

Artículo 224. HECHO GENERADOR. Lo constituye la solicitud y expedición de documentos en oficinas municipales del municipio de EL DORADO.

Artículo 225. TARIFA.

-Guía de transporte..... 21% de un (1) SMDLV
-Pérdida documentos otros 26% de un (1) SMDLV

CAPITULO III

EXPEDICION DE PAZ Y SALVO

Artículo 226. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL EN EL CASO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se constituye cuando una persona natural, o jurídica, o sujeto pasivo, solicita el Paz y Salvo Municipal y se encuentra al día con el pago del impuesto Predial Unificado,

Este certificado tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que se expide el Paz y salvo.

Artículo 227. PAZ Y SALVO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Paz y Salvos de Industria y Comercio que se expidan, solo darán fe de que se está al día en la presentación de las declaraciones por los períodos gravables anteriores a la fecha de su expedición y del valor que se haya pagado de conformidad con la liquidación privada del contribuyente, por lo cual tendrán un carácter provisional, y así se indicará en su texto.

La expedición del Paz y Salvo de Industria y Comercio no impedirá a la Administración Municipal ejercer las facultades de fiscalización y liquidación oficial y de imposición de sanciones, en caso de que el contribuyente que haya recibido dicho paz y salvo sea objeto de investigación tributaria, de conformidad con lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional y normas locales.

Artículo 228. TASA. Para la expedición de los paz y salvo se fija un valor del cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente (SMDLV).

CAPITULO V

SERVICIO DE PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 229. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de las instalaciones del matadero municipal al permitir el sacrificio de ganado mayor o menor.

Artículo 230. BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los servicios utilizados dentro del matadero municipal.

Artículo 231. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo toda persona natural o jurídica que utilice los servicios de las instalaciones del matadero municipal.

Artículo 232. TARIFA. El Alcalde Municipal por acto administrativo, indicará el valor de cada uno de los conceptos referidos a este servicio.

CAPITULO VI

COBRO POR USO DE LAS, INSTALACIONES O BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO

Artículo 233. VALOR DE USO DE CADA LOCAL valor del uso Mensual, de los DE LOS BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO, DE EL DORADO DE LOS LLANOS, será el 1% de su avalúo Comercial.

Parágrafo: Los avalúos Comerciales de cada bien del Municipio de EL DORADO, deben hacerse cada año en el mes de Diciembre.

CAPITULO VII

OTRAS RENTAS O INGRESOS

PARTICIPACIONES

PARTICIPACIONES NACIONALES

Artículo 234. DEFINICIÓN. Son aquellas que hacen parte del Sistema General de Participaciones a que hace referencia la Ley 715 de 2001 y normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR, POR PAPELETAS DE VENTA Y POR GUÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE GANADO

Artículo 235.- POR CONCEPTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. El Degüello de Ganado Mayor es un impuesto del orden departamental. El municipio percibe por este concepto el 50% de su producido, según Ordenanzas 079/96, 384/99, 389/99; 466/2001, artículo 35, parágrafo, literal k), 516 de 2003, o las que lo modifiquen.

El municipio de EL DORADO ejercerá por medio del Director Financiero de Impuestos Municipales, o del personal que considere conveniente, el control sobre el sacrificio de ganado mayor de conformidad con lo dispuesto en las Ordenanzas departamentales.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 236. TARIFA. La tarifa del impuesto de Degüello de Ganado Mayor es equivalente al 50% de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) con aproximación al múltiplo de cien, por cabeza de ganado mayor que se va a sacrificar; sin embargo esta sujeta a modificaciones, por la Asamblea Departamental, mediante Ordenanzas

Artículo 237. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. El impuesto de degüello de ganado mayor será distribuido así:

- 50% para el fortalecimiento del Fondo Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural.
- 50% para libre destinación del Sector Central de la Administración Departamental.

Parágrafo. El tesorero Municipal debe reportar a la Secretaría Financiera y Administrativa del Departamento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al mes del ejercicio, en los formularios definidos por la Unidad de Ingresos, la relación de guías de degüello elaboradas y cancelar el 50%, o la tarifa que fije por ordenanza la Asamblea Departamental, del valor total de las mismas en la Tesorería Departamental.

Artículo 238. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO. Ningún animal objeto del impuesto de Degüello de Ganado Mayor, podrá ser sacrificado sin el previo pago del gravamen correspondiente.

En el matadero que sacrifiquen ganado sin que se acredite el pago del impuesto, asumirá la responsabilidad del tributo el responsable de su Administración

El responsable de la Administración del matadero presentará mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal una relación de los animales sacrificados, clase de ganado, fecha y números de guías de degüello y valor de este impuesto.

Artículo 239. POR CONCEPTO DE PAPELETAS DE VENTA. Son ingresos que se perciben por toda transacción de ganado bovino, equino, mular, asnal, búfalos. El municipio percibe por este concepto el 30% de su producido. (Ordenanzas 079/96, 459/2001, 466/2001, artículo 35, parágrafo, literal I; 516 de 2003 Art. 1)

Artículo 240. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. La distribución del valor recaudado por concepto de elaboración de papeletas de venta de ganado, será así:

- 30% para el municipio, destinado al Fondo Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural.
- 70% para la Administración Departamental.

Parágrafo. El tesorero Municipal debe reportar a la Secretaría Financiera y Administrativa del Departamento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al mes del ejercicio, en los formularios definidos por la Unidad de Ingresos, la relación de papeletas de venta elaboradas y consignar el 70% del valor total de las mismas en la Tesorería Departamental.

Artículo 241. POR CONCEPTO DE GUÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE GANADO. Son ingresos que se perciben por la movilización y transporte de ganados. El municipio percibe por este concepto el 30% de su producido. (Ordenanzas 079/96, 308/98, 418/2000; 466/2001, artículo 35, parágrafo, literal J; 516 de 2003)



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 242. TARIFA. El valor de la Guía es el doce por ciento (12%) de una salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), con aproximación al múltiplo de cien, por cabeza de Ganado.

Artículo 243. DISTRIBUCIÓN DEL VALOR RECAUDADO. La distribución del valor recaudado por concepto de elaboración de papeletas de venta de ganado, será así:

- 30% para el municipio, destinado al Fondo Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural.
- 70% para la administración Departamental.

Parágrafo. El Director Administrativo de Tesorería debe reportar a la Secretaría Financiera y Administrativa del Departamento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al mes del ejercicio, en los formularios definidos por la Unidad de Ingresos, la relación de guías de transporte elaboradas y consignar el 70% del valor total de las mismas en la Tesorería Departamental.

CAPITULO VIII

COSO MUNICIPAL

Artículo 244. DEFINICIÓN. Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos, deambulando sin rumbo alguno.

Artículo 245. UBICACIÓN DEL COSO. El coso municipal estará ubicado en el lugar que indique la Administración Municipal.

Artículo 246. DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES. El traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la Administración Municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaría de Gobierno a través de las Inspecciones de Policía en quienes podrá delegar tal facultad.

Artículo 247. PROCEDIMIENTO. Una vez el animal o semoviente sea ubicado en el coso municipal, se levantará un acta que contendrá la identificación de los semovientes, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones que se consideren pertinentes, y lo marcará con pintura.

En caso de notarse cualquier enfermedad el semoviente será sometido a un examen sanitario por parte de las autoridades correspondientes, quienes dispondrán las medidas convenientes para el caso; si se encuentra enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles desde la conducción del semoviente al coso municipal, no es reclamado por el dueño o poseedor, será entregado en calidad de depósito a la entidad que corresponda.

Si el animal es reclamado, su entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

- 1) Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario mediante prueba siquiera sumaria.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

- 2) Cancelar al municipio el valor del acarreo del animal y la alimentación del mismo durante el tiempo en que estuvo en el coso municipal, de conformidad con las tarifas que se adopten. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta.

Artículo 248. REGLAMENTACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 el Alcalde Municipal procederá a reglamentar en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, lo pertinente al Coso Municipal, quedando facultado para señalar los valores por alimentación y transporte, de acuerdo a las tarifas que se cobran en la región por estos conceptos, y la multa correspondiente.

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS

Artículo 249. DEFINICIÓN DE RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

Artículo 250. PROHIBICIONES. PROHIBICIONES PARA LA MODALIDAD DE RIFAS.

- 1) Están prohibidas las rifas de carácter permanente de entendidas y aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad de parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.
- 2) Se prohíben las rifas de bienes usados y las rifas con premios en dinero.
- 3) Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.
- 4) Oficinas o puestos de chance ilegal, que no estén autorizados por COLJUEGOS

Artículo 251. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaría de Gobierno del Municipio de EL DORADO.

En consecuencia no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio.

Artículo 252. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad no inferior a (30) Treinta días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno municipal, en la cual deberá indicar:

- a) Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

- b) Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a la jurisdicción.
- c) Nombre de la rifa.
- d) Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
- e) Valor de venta al público de cada boleta.
- f) Número total de boletas que se emitirán.
- g) Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
- h) Valor del total de la emisión, y
- i) Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

Artículo 253. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la Secretaría de Gobierno debe acompañarse de los documentos que se mencionan a continuación y los demás que establece la Ley y el Decreto No 1968 de 2001.

- 1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objetos de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- 2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- 3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la Secretaria de Hacienda Municipal. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- 4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta,
 - b) El valor de venta al público de la misma,
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo,
 - e) El término de caducidad del premio,
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios,
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana,
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa,
 - j) El nombre de la rifa,
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- 5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de EL DORADO.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

Parágrafo. El municipio de EL DORADO, autorizará (1) una vez por año, para realizar rifa, a personas naturales y/o jurídicas, previo cumplimiento de los requisitos para su autorización, mencionados en este artículo.

Artículo 254. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal, la persona gestora de la rifa, sea natural o jurídica, debe acreditar el pago de los derechos de explotación.

Al Municipio de EL DORADO le corresponde como derechos de explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción el catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Parágrafo. Si la rifa opera en más de un municipio la explotación le corresponde al Departamento, por medio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), y si opera en dos o más departamentos, la explotación le corresponde a la Empresa Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - COLJUEGOS.

Artículo 255. CONTROL, FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, Y DE LIQUIDACIÓN. El control sobre las rifas será ejercido por la Secretaría de Gobierno Municipal y por la Secretaria de Hacienda Municipal, los cuales velarán porque los derechos de explotación de las rifas que operan exclusivamente dentro de la jurisdicción del Municipio de EL DORADO ingresen a la Secretaria de Hacienda Municipal.

En consecuencia este último funcionario tendrá amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargos de las personas naturales o jurídicas que reciban autorización para la realización de rifas que operen dentro de la jurisdicción del Municipio de EL DORADO.

Para el efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por las personas autorizadas para la realización de la rifa.
- Adelantar las investigaciones que estime conveniente para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación,
- Citar o requerir a los autorizados para que rinda informes o contesten interrogatorios,
- Exigir del autorizado o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones.
- Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación de los derechos de explotación de conformidad con lo establecido en el Art. 43 de la Ley 643 de 2001.



La Secretaria de Hacienda Municipal proferirá las liquidaciones oficiales de revisión, corrección aritmética, y aforo e impondrá las sanciones a que hace referencia el artículo 44 de la Ley 643 de 2001. Los términos para la investigación y la expedición de los actos mencionados, serán los señalados en dicha norma. En firme el acto administrativo en que se imponga una sanción, la Secretaria de Hacienda Municipal comunicará tal hecho a la Secretaría de Gobierno para los efectos pertinentes.

Mientras se adopta por el municipio el formulario para la declaración de los derechos de explotación la solicitud o documento donde conste la liquidación de estos derechos suscrito por el autorizado, se considerará como declaración para los efectos señalados anteriormente.

Artículo 256. CONTROL SOBRE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. El municipio por medio de la Secretaría de Gobierno y del Director Financiero de Impuestos Municipales ejercerá control sobre los juegos localizados (bingos, video-bingos, casinos, galleras, esferódromos, etc.) y mantendrá un cruce de información permanente con la Empresa Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar -COLJUEGOS.

TRANSFERENCIAS DE COLJUEGOS Y DE LA SOCIEDAD DE CAPITAL PÚBLICO DEPARTAMENTAL

Artículo 257. DEFINICIÓN. Son las transferencias que hace al municipio la Empresa Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar -COLJUEGOS. con destinación específica para la salud, de conformidad con la Ley 643 de 2001.

Igualmente los ingresos recibidos por el municipio en razón de la explotación de juegos de suerte y azar por las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) a que hace referencia la Ley 643 de 2001.

CAPITULO IX

REGALÍAS

REGALÍAS POR HIDROCARBUROS

Artículo 258. CONCEPTO. Son regalías por Recursos naturales no renovables a favor del municipio.

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanta explotación de los recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones de conformidad con lo establecido en la Ley 141 de 1994, Ley 756 de 2003, Ley 1530 de 2012 y demás normas vigentes.

REGALÍAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN DE CALIZAS, YESOS, ARCILLAS, GRAVAS Y OTROS MINERALES NO METÁLICOS



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 259. REGALÍAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN DE MINERALES. Son aquellas a que hace referencia la Ley 141 de 1994, y su Decreto Reglamentario 145 de 1995, y se perciben sobre materiales de construcción.

Artículo 260. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas, y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria."

Artículo 261. TARIFA. De conformidad con lo establecido en el Art. 16 de la Ley 756 de 2002 el monto de las regalías por explotación de recursos naturales no renovables, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, es en el caso de materiales de construcción del uno por ciento (1%).

Artículo 262. DECLARACIÓN Y RECAUDO DE LAS REGALÍAS. Es obligación de los explotadores de minerales, presentar la correspondiente declaración ante la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, indicando la cantidad de mineral obtenido, y liquidando la regalía que le corresponda pagar de acuerdo con la producción declarada y el precio base del mineral para liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía. En caso de incumplimiento de esta obligación además de las sanciones penales a que haya lugar, se aplicarán las sanciones dispuestas en el Capítulo VIII del Código de Minas. Tal declaración deberá hacerse en los formularios respectivos.

En el caso de contratistas de obras civiles que exploten directamente minerales para la construcción presentarán la declaración y harán el pago respectivo, previamente a la liquidación del respectivo contrato.

Estas regalías son recaudadas a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, y la Administración Municipal debe girar a las entidades beneficiarias establecidas en el artículo 38 de la Ley 141 de 1994, dentro de los diez días siguientes a su recaudo, el valor que corresponda a cada una de ellas.

Artículo 263. DISTRIBUCIÓN DE LAS REGALÍAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN DE CALIZAS, YESOS, ARCILLAS, GRAVAS Y OTROS MINERALES NO METÁLICOS . Estas regalías tendrán la siguiente distribución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 141 de 1994:

Departamentos productores	20%
Municipio productor	67%
Municipios o distritos portuarios	3%
Fondo Nacional de Regalías	10%



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 264. VIGILANCIA Y CONTROL. La Secretaria de Hacienda Municipal, o el funcionario a quien el Alcalde delegue, deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de producción de minerales, base para la liquidación de regalías y para constatar el origen de los mismos, de manera que se garantice su declaración a favor del Municipio de EL DORADO, para lo cual podrá inspeccionar de manera periódica o permanente la producción de las respectivas explotaciones, establecer puntos de control, llevar un registro de explotadores o compradores directos, entre otras.

CAPITULO X

MULTAS

MULTAS O SANCIONES POR VIOLACIÓN A NORMAS DE TRÁNSITO

Artículo 265. MULTAS O SANCIONES POR VIOLACIÓN A NORMAS DE TRÁNSITO. Son las sanciones pecuniarias por infracción a las normas de tránsito de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002.

CAPITULO XI

MULTAS O SANCIONES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS

Artículo 266. MULTAS O SANCIONES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Son las multas o sanciones por infracciones urbanísticas a que hacen referencia la Ley 810 de 2003 y el Decreto 1052 de 1998, o aquellas normas que los modifiquen.

CAPITULO XI

LOTES SIN ENCERRAR Y LIMPIA DE LOTE

Artículo 267. CONCEPTO. Con el fin de que el municipio logre un mejor reordenamiento urbano, los propietarios de lotes que no estén debidamente encerrados y limpios (desyerbados) deberán pagar una multa entre quince (15) y cincuenta (50) salarios mínimos diarios legales vigentes, dependiendo del estrato predominante en el sector, previa certificación expedida por la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces.

Parágrafo. El Alcalde de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 procederá a reglamentar el procedimiento para su aplicación, dentro de un (1) mes siguiente a la vigencia del presente Acuerdo.

CAPITULO XII

MULTAS VARIAS

Artículo 268. CONCEPTO. Figuran así en razón al grado de dificultad para clasificar las multas en general. Se aplican a los infractores de disposiciones locales.

CAPITULO XIII



FONDOS CON DESTINACION ESPECIAL

Artículo 269. FONDOS CON DESTINACIÓN ESPECIAL. Los fondos de vivienda de interés social, fondo local de salud, fondo educativo, fondo del deporte, estampilla pro anciano, estampilla pro cultura y fondo de seguridad y orden público, se regirán por los Acuerdos vigentes que los reglamenten.

SEGUNDO LIBRO

TITULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

CAPITULO I

COMPETENCIA GENERAL

Artículo 270. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Administración Municipal, la gestión, administración, recaudación, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La administración tributaria municipal, tendrá respecto de los tributos municipales, las competencias y facultades que tiene la Administración de Impuestos Nacionales, respecto de los impuestos nacionales, y las señaladas en este Estatuto.

Artículo 271. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Alcalde Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan ante las otras dependencias.

Artículo 272. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, recaudación, cobro y devoluciones, y en general de administración de los tributos, serán aplicables a los tributos municipales conforme a su naturaleza, y a la estructura funcional del Municipio de EL DORADO.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender administración tributaria municipal, cuando se haga referencia a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o a sus administraciones regionales, especiales, locales o delegadas.

CAPITULO II



ACTUACIÓN

Artículo 273. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la autoridad tributaria municipal serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 558 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 274. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la oficina que corresponda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la autoridad tributaria municipal, podrá, previa autenticación de contenido y firma, remitirlos por correo certificado a la oficina competente.

En este caso el escrito se entenderá presentado en la fecha de introducción al correo y los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente a su recibo.

Artículo 275. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, y agentes retenedores, se identificarán con el Número de Identificación Tributaria, N.I.T., asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Las personas naturales que no tengan asignado NIT, se identificarán con el número de cédula de ciudadanía, de extranjería o el pasaporte, y si es menor de edad, con la tarjeta de identidad o número de identificación asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 276. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendarios.
- En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO III

NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 277. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la administración tributaria municipal, serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 278. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial del cambio de dirección presentado ante la Administración Municipal.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando en el respectivo impuesto no se exija declaración, o formato oficial del cambio de dirección, o cuando el contribuyente no esté obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, o cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración tributaria municipal mediante verificación directa o con utilización de guías telefónicas, directorios, y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, las actuaciones de la administración tributaria municipal serán notificadas mediante publicación de aviso en un diario de amplia circulación local.

Parágrafo 1. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección, presentado ante la Administración Municipal, con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Parágrafo 2. En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos de la administración municipal, o la que establezca el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, Seccional Meta.

Artículo 279. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación o discusión del tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor, o sus representantes legales o apoderados, señalan expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 280. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación local; la notificación se entiende surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.



CAPITULO IV

OBLIGACIONES O DEBERES FORMALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 281. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 282. OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. Los contribuyentes y responsables de los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, y de los demás tributos en que se exija el registro de los contribuyentes, de los establecimientos o de otros bienes, están obligados a inscribirse en los registros que la autoridad tributaria municipal lleve para cada uno de dichos tributos. Tal inscripción se hará dentro de los términos que la Administración haya señalado, para lo cual deberán diligenciar el formulario que la respectiva autoridad o entidad tenga adoptado, o adopte en el futuro.

Artículo 283. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos que por disposición de las normas respectivas deban registrarse ante las autoridades tributarias municipales, deben informar el cese de sus actividades dentro del término que se haya señalado para el efecto; de no hacerlo, deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sin perjuicio de las sanciones previstas.

Artículo 284. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 285. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos municipales presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en la ley, acuerdos o decretos, en las oportunidades y dentro de los plazos señalados, así como cumplir las demás obligaciones formales inherentes a éstos.

Artículo 286. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS O SOLICITUDES. Los contribuyentes y no contribuyentes, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y operaciones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

Los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la administración municipal, por medio de sus dependencias o funcionarios competentes, deben responderse en un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento o de la solicitud.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de sanción por no enviar información.

Artículo 287. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES, REQUERIMIENTOS, EMPLAZAMIENTOS O VISITAS. Es obligación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones, requerimientos, o emplazamientos, que les haga la administración tributaria municipal, sus funcionarios o dependencias, dentro de los términos que se señalen en dichos documentos, o en las normas que regulen los diferentes tributos, así como atender y facilitar las visitas e inspecciones que practique la autoridad tributaria municipal, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos.

Artículo 288. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de treinta (30) días hábiles, contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos oficiales de la administración tributaria municipal.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la administración tributaria municipal.

En el caso de los obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con la clasificación que establezca la administración tributaria municipal, la cual podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 289. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR OTRAS NOVEDADES. Además del cambio de dirección y cese de actividad, los contribuyentes o responsables de los tributos municipales deberán comunicar a la Administración Municipal, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros que esta dependencia lleva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma, en los formatos señalados para el efecto.

Artículo 290. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Los contribuyentes, responsables o terceros, están obligados, de conformidad con las normas legales, a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en dichas normas.

Artículo 291. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente se regirá por las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y normas complementarias.

Artículo 292. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por el Municipio de EL DORADO, los contribuyentes, responsables, agentes de retención, o declarantes, deberán conservar por el plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración del tributo correspondiente, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación y que deberán ponerse a disposición de los funcionarios de la administración tributaria municipal, cuando así lo requieran:



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos, retenciones e impuestos consignados en ellos.
- Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.
- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los correspondientes recibos de pago.

Artículo 293. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Administración Municipal o Secretaria de Hacienda Municipal lo considere necesario en los procesos o programas de control, fiscalización y cobro de los tributos municipales, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Alcalde Municipal.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la administración tributaria municipal de la copia de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas.

Artículo 294. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, ésta, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Alcalde Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse. Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando así lo disponga la administración tributaria municipal.

CAPITULO V

OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 295. OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes;

- Diseñar, adoptar y establecer formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes o responsables;
- Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a los tributos;



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

- Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los tributos que administre;
- Diseñar y establecer programas de divulgación masivos de las normas y procedimientos, o mediante la utilización de medios electrónicos.

TITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 296. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO GRAVABLE. Las declaraciones de impuestos municipales corresponderán al período gravable.

Artículo 297. LIQUIDACIÓN O TERMINACIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDADES DURANTE EL PERÍODO GRAVABLE, O INICIACIÓN DE ACTIVIDADES DURANTE EL MISMO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante el transcurso de un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 298. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS OFICIALES. Los contribuyentes o responsables de los tributos municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes, en los formularios diseñados por la administración tributaria municipal, para cada tributo. En los casos que señale la ley, las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que determine la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La administración tributaria municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones, relaciones o informes solicitados, a través de medios electrónicos, en las condiciones que establezca previamente el Alcalde Municipal.

Artículo 299. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares señalados en este Estatuto, o indicados por la Administración Municipal, la cual podrá ordenar su presentación en Bancos o entidades autorizadas para el efecto.

La presentación se hará dentro de los plazos que la Secretaria de Hacienda Municipal establezca mediante Resolución, salvo que dichos plazos estén indicados en este Estatuto, o en normas especiales.

Para efectos de determinar los plazos en los casos de señalarse por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, no se considera como número integrante del NIT, el dígito de verificación.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 300. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios oficiales, y como mínimo los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando así se requiera.
- Clase de Impuesto y período gravable declarado.
- La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- La discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales.
- Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

Para el caso de las declaraciones de Industria y comercio y de la retención de impuestos municipales, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma señalada en el artículo 596 del Estatuto Tributario Nacional o norma que la modifique.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este artículo no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

Parágrafo 1. Siempre que en este Estatuto se haga referencia a contador público, se entiende contador público titulado.

Parágrafo 2. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la administración tributaria municipal, cuando así lo exija.

Artículo 301. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

declaraciones tributarias certifica además de los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional, que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

Artículo 302. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 303. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por el Municipio de EL DORADO, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 304. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 305 CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL VALOR A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de impuestos municipales, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial, o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, agente retenedor o responsable, podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de la respuesta al pliego de cargos, o al emplazamiento para corregir.



Parágrafo 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por declaración extemporánea, sin perjuicio de la sanción mínima y sin que exceda del valor señalado en el artículo 588, parágrafo 2, del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año o período gravable, estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor a declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración de retención de Industria y Comercio.

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Artículo 306. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para presentar la declaración.

La administración tributaria municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

CAPITULO II



CLASES DE DECLARACIONES

Artículo 307. DECLARACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio fiscal señalado en las normas respectivas:

- Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos.
- Declaración de retención del Impuesto de Industria y comercio.
- Declaración de Sobretasa a la Gasolina.
- La realizada por concepto de regalías derivadas de la explotación de materiales de construcción, de conformidad con la Ley 141 de 1994 y el Decreto 145 de 1995
- Las demás que señale la ley o los Acuerdos municipales.

TITULO III

SANCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 308. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, el Director administrativo de Tesorería o quien haga sus veces, está facultado para imponer las sanciones de que trata el presente Estatuto.

Artículo 309. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente o mediante Resolución independiente.

Artículo 310. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando la sanción se imponga en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Artículo 311. PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA SANCIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Previamente a imponer la sanción se formulará pliego de cargos al presunto infractor, el cual tendrá un (1) mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del pliego de cargos, para dar contestación al mismo.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 312. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será del veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a la sanción por registro extemporáneo, o extemporáneo de oficio, a la sanción por no reportar la novedad, a las sanciones a entidades autorizadas para la recepción de declaraciones y recaudo de impuestos, y a los demás casos que en este Estatuto, explícitamente se disponga.

Artículo 313. LIQUIDACIÓN DE SANCIONES SOBRE INGRESOS. Para las sanciones que se liquiden con base en ingresos brutos, deberá tenerse en cuenta los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de EL DORADO.

Artículo 314. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

CAPÍTULO II

CLASES DE SANCIONES

SANCIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 315. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales se regulará por lo dispuesto en los artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 316. TASA DE INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la determinada por el Gobierno Nacional para los impuestos de Renta y Complementarios y regirá durante el tiempo que el mismo Gobierno Nacional indique.

Artículo 317. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

Artículo 318. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea,



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder el uno por ciento (1%) de dichos ingresos.

Parágrafo. En caso de que no existan ingresos en el período la sanción por extemporaneidad será la mínima.

Artículo 319. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder el dos por ciento (2%) a dichos ingresos.

Parágrafo. En caso de que no existan ingresos en el período la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento será la mínima aumentada en un ciento por ciento (100%).

Artículo 320. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar, dentro de los términos establecidos en este Estatuto, será equivalente:

1. Omisión a la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias realizadas o ingresos brutos obtenidos en el Municipio de EL DORADO, por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

2. Omisión a la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) de los cheques girados, de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

3-La omisión a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina, será del diez por ciento (10%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

concepto, el diez por ciento (10%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Parágrafo 1. Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, en cualquiera de los casos el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cinco por ciento (5%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

Artículo 321. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1) El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del valor a pagar o del saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Artículo 322. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (10%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 323. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones, o anticipos inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Municipal, u oficinas competentes, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Artículo 324. SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el código penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Administración Municipal considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD

Artículo 325. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de la última operación registrada en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por hechos irregulares en la contabilidad será el cero punto cinco (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder el valor actualizado señalado en el artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional.

Para los contribuyentes que pertenezcan, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– al régimen simplificado, esta sanción será la mínima y no podrán acogerse a lo establecido en el Artículo siguiente.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 326. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma, sin perjuicio de la sanción mínima:

- 1) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- 2) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Artículo 32. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Para los contribuyentes, declarantes, responsables, agentes retenedores o terceros que pertenezcan, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Nacionales –DIAN- o quien haga sus veces, al régimen simplificado esta sanción será equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

b) Para los demás la sanción será el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Parágrafo 1. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada con ocasión a la respuesta al pliego de cargos; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Parágrafo 2. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información sea suministrada o corregida voluntariamente antes de que se notifique pliego de cargos.

Artículo 328. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. Cuando no reporten las novedades respecto a cambio de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros que lleva la Administración Municipal, se aplicará la siguiente sanción:

Para los contribuyentes, declarantes, o responsables que sean personas naturales y no pertenezcan, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, al régimen común del Impuesto a las Ventas, esta sanción será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Para los demás la sanción será el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Parágrafo. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, si el infractor acepta los hechos y paga la sanción reducida con ocasión a la respuesta al pliego de cargos; o al setenta y cinco por ciento (75%) de tal suma, si la aceptación de los hechos y el pago de la sanción se hace dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

Artículo 329. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Quienes se inscriban en el registro de Industria y comercio en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al quince por ciento (15%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Artículo 330. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE OFICIO. Cuando la inscripción extemporánea se haga de oficio se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Artículo 331. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando la Administración Municipal establezca por cualquier medio de prueba, que el contribuyente sigue desarrollando la actividad para la cual pidió la cancelación del registro, procederá a imponerle una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 332. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por el Municipio de EL DORADO.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente el Alcalde Municipal, y el procedimiento para la misma será el previsto en el Artículo 661 del mismo Estatuto.

TÍTULO IV

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO

E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 333. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación, recaudo y control de los tributos municipales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

Artículo 334. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La administración tributaria municipal, por medio de sus dependencias y funcionarios competentes, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar al Municipio de EL DORADO, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que señalan los artículos 684, 684-1, y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 335. PARA LOS EFECTOS DE GESTIÓN INVESTIGACIÓN Y RECAUDO DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales, Distritales y municipales, las entidades encargadas de su administración, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

Para los mismos efectos la administración tributaria municipal, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos que administra, o información sobre los datos de los contribuyentes, o responsables, a fin de lograr una correcta determinación de los tributos municipales.

Artículo 336. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la administración tributaria municipal.

Artículo 337. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente, o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la administración tributaria municipal, no son obligatorias para ésta.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 338. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, éste debe informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso para que incorpore esta declaración al mismo.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente, responsable, declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

Artículo 339. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

Artículo 340. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de EL DORADO y a cargo del contribuyente.

Artículo 341. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria municipal, podrán referirse a más de un período gravable.

Artículo 342. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Municipal, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, o agente retenedor, el Director Financiero de Impuestos o quien haga sus veces podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

Artículo 343. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Director Financiero de Impuestos Municipales proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde al Director Financiero de Impuestos Municipales, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia.

Igualmente el Director Financiero de Impuestos o quien haga sus veces, podrá proferir las liquidaciones para cobro de Impuesto Predial así como los Edictos para Notificación cuando a ello haya lugar.

Artículo 344. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Director administrativo de Tesorería proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección,



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento o cese de la actividad; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde al Director administrativo de Tesorería o a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretaria de Hacienda Municipal adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

TÍTULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPITULO I

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 345. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La administración tributaria municipal, por medio del Director administrativo de Tesorería, mediante liquidación oficial de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que contengan un menor valor a pagar, o un mayor saldo a su favor por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones.

Esta liquidación se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de revisión y debe proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 346. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se dan las siguientes circunstancias:

- A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibleables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar, o un mayor saldo a su favor por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones.

Artículo 347. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- La fecha; en caso de no indicarla se tendrá como tal la de su notificación;
- Clase de impuesto o tributo y período gravable a que corresponda;
- El nombre o razón social del contribuyente;



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

- La identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante;
- La indicación del error aritmético cometido.

Artículo 348. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración tributaria municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO II

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 349. FACULTAD DE MODIFICACIÓN. La administración tributaria municipal, por medio de la Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Artículo 350. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, el Director Financiero de Impuestos, o quien haga sus veces enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con la explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 351. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

Artículo 352. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que tratan los artículos anteriores del presente Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 353. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 354. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración tributaria municipal, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Artículo 355. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. La administración tributaria municipal, por medio del Secretaria de Hacienda Municipal que conoce de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 356. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 357. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN Y TÉRMINO PARA NOTIFICAR. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración tributaria municipal, por medio del Secretaria de Hacienda Municipal, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Quando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del Auto que la decreta. Quando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Quando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 358. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o ampliación si la hubiere.

Artículo 359. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma del funcionario competente.

Artículo 360. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración tributaria municipal en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda Municipal en el cual conste los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 361. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO III

LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 362. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por el Director Financiero de Impuestos Municipales previa comprobación de su



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes a partir de la notificación del emplazamiento, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, debe liquidar y pagar sanción por extemporaneidad, según la norma que contempla esta situación.

Artículo 363. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, el Director administrativo de Tesorería procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en este Estatuto.

Artículo 364. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en los dos artículos anteriores, y de las normas a las cuales se remiten, la administración tributaria municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 365. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Artículo 366. FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo, la cual se notificará por correo, en forma personal al contribuyente, y contra la misma procede el recurso de reconsideración.

La factura o liquidación deberá contener como mínimo:

- La identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
- Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- Clase de impuesto y período gravable al que se refiere.
- Base gravable y tarifa.
- Valor del impuesto.
- Identificación del predio por su cédula catastral, en el caso del impuesto predial.

Artículo 367. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO. Cuando los contribuyentes o responsables, omitan la presentación de la declaración estando obligados a ello, la administración tributaria municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo, una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración del respectivo impuesto aumentado en el porcentaje de índice de precios al consumidor certificado por la autoridad correspondiente. Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debe calcular el contribuyente o responsable. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del plazo para pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto, de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido, pero contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

El procedimiento establecido en el presente artículo no impide a la administración tributaria municipal determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente.

Artículo 368. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES. En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro de los tributos municipales, se aplicarán, en lo no previsto por este acuerdo, las del Libro V del Estatuto Tributario Nacional y a las que estas remitan en cuanto sean compatibles.

Artículo 369. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos, mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 370. PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones a las entidades recaudadoras se impondrán previo requerimiento que deberá contestarse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

TÍTULO VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 371. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, y demás actos producidos por la administración tributaria municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 723, 729, y 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 372. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente y calidad en la que actúa.

No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

Artículo 373. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Alcalde Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 374. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente oficioso dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto admisorio del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Artículo 375. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo anterior deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto. Si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha ratificado el auto confirmatorio del de in admisión, se entenderá admitido el recurso.

Artículo 376. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos a) y c) establecidos para la admisión del recurso podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

Artículo 377. CAUSALES DE NULIDAD. La nulidad de los actos de la administración que liquidan impuestos e imponen sanciones y el término para alegarlas se resolverán de conformidad con lo dispuesto por los artículos 730 y 731 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 378. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando, no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido in admitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 379. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA Y COMPETENCIA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa recae en el Alcalde Municipal.

Artículo 380. INDEPENDENCIA DE RECURSOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

TÍTULO VII

RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 381. RÉGIMEN PROBATORIO.

Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de EL DORADO, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-1, 771-2, 771-3 y 789.

Artículo 382. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

Cuando los funcionarios de la administración tributaria municipal, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar al día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Artículo 383. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la administración tributaria municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones, que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

Artículo 384. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763 inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la administración tributaria municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por el Municipio de EL DORADO, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y éste no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquél.

Artículo 385. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la administración municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas, como Superintendencia de sociedades, Cámara de Comercio, entre otras.
- Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- Pruebas indiciarias.
- Investigación directa.

Artículo 386. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

Artículo 387. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por el Municipio de EL DORADO, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 388. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial tiene por objeto el pago del tributo y se extingue:

- Por la solución o pago.
- Por compensación.
- Por remisión.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

- Por prescripción de la acción de cobro.

Artículo 389. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. Los lugares y plazos para el pago de los impuestos serán señalados por la Secretaria de Hacienda Municipal, por Resolución, salvo que se encuentren establecidos en este Estatuto.

También se podrá pagar el impuesto mediante consignación nacional a nombre del Municipio de EL DORADO. En este último caso, se deberá enviar por fax o por correo a la Secretaria de Hacienda Municipal fotocopia de la consignación indicando el nombre del contribuyente, su cédula o NIT, el nombre del impuesto, y el período que se paga.

Artículo 390. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que se señalen, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada. Cuando el pago se haga en ciudad diferente al Municipio de EL DORADO, el consignante deberá enviar a la Secretaria de Hacienda Municipal fotocopia de la consignación, indicando el impuesto, período gravable, el nombre del contribuyente, el NIT o el número de cédula de ciudadanía.
- Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal.
- Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibido, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaria de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

Artículo 391. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 392. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y demás entes, sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 393. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior, que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

Artículo 394. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responden solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas y fondos de empleados.

Artículo 395. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de tales gravámenes, sirvan como elemento de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o del consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

Artículo 396. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.

Simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, el Director Financiero de Impuestos, notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidos en las conductas descritas en el artículo anterior, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, la Secretaría de Hacienda Municipal dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por la investigación que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 397. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago".(Art. 6°. Ley 1066/2006).

Artículo 398. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda Municipal o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

Artículo 399. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en este Acuerdo.

Artículo 400. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado o de gerencia, a no ser que por ley o en este Estatuto se indique otra forma.

Parágrafo. La administración municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos o electrónicos debidamente reconocidos por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

Artículo 401. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Director administrativo de Tesorería podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago al deudor, o a un tercero a su nombre, hasta por doce (12) meses para el pago de los impuestos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso con garantía, ofrezca bienes para su embargo o secuestro, garantías personales, reales, bancarias, o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración municipal. La garantía se debe constituir por el término del plazo y tres (3) meses más.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantía siempre y cuando el término no sea superior a seis meses, y el valor adeudado no supere la suma equivalente a dos (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 402. COMPETENCIAS PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Alcalde o su delegado, tendrá la facultad de celebrar contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 403. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término si el garante no cumple con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago en contra del garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para notificar dicho auto al deudor, conforme a lo establecido en este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Artículo 404. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal, mediante Resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro o remate de los bienes y la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro el mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 405. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente, que hayan sido registrados debidamente en Bancos o por la Secretaria de Hacienda Municipal e ingresados al sistema.

Artículo 406. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Administración Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Igualmente, está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos que administra, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por una suma igual o menor a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para cada deuda, siempre que tengan al menos tres (3)



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

Parágrafo. Las diligencias y pruebas correspondientes para hacer uso de esta facultad por parte de la Administración Municipal serán realizadas o practicadas por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Artículo 407. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido podrán:

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, siempre y cuando el formulario de declaración del impuesto respectivo, lo permita.
- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La Secretaria de Hacienda Municipal, mediante Resolución motivada, ordenará la compensación, previa la revisión de la declaración, o si el caso lo amerita, previa la práctica de inspección tributaria contable al contribuyente u otras pruebas, practicada por el funcionario competente.

Artículo 408. COMPENSACIÓN CON CRUCE DE CUENTAS. Los proveedores y contratistas, u otros contribuyentes de impuestos municipales, podrán solicitar cruce de cuentas entre los impuestos que adeudan contra los valores que el municipio les deba por concepto de suministro o contratos, o por otras acreencias a su favor, excepto cuando dichos impuestos o tributos tengan destinación específica.

La Secretaria de Hacienda Municipal, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista o el contribuyente, al municipio, y se descontará de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista, o contribuyente, y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación por cruce de cuentas se concederá mediante Resolución motivada por el Alcalde.

Artículo 409. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo a favor.

Artículo 410. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaria de Hacienda Municipal, o norma especial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretaria de Hacienda Municipal de oficio o a solicitud del El Secretaria de Hacienda Municipal solo es competente, para el cobro de (5) cinco años, excepto, cuando existe titulo tiene facultad de cobro, de (5) cinco años vencidos y /o demás de cinco, si

Artículo 411. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- Por la notificación del mandamiento de pago.
- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- Por la admisión de la solicitud de concordato.
- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve las correcciones de actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 412. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TÍTULO IX

COBRO COACTIVO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Artículo 413. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, intereses, y sanciones, de



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

competencia de la administración municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del Libro V. del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1, 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825, 828, 834, y 843 del mismo Estatuto, casos estos últimos en que se aplicarán las disposiciones que a continuación se señalan.

Así mismo se aplicará este procedimiento administrativo de cobro coactivo a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Artículo 414. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales por los conceptos referidos en el primer inciso del artículo anterior, es competente el Alcalde Municipal, quien podrá delegar esta función al Director administrativo de Tesorería.

Artículo 415. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento Administrativo de cobro coactivo, la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de investigación de bienes, realizará los cruces de información a que haya lugar.

Artículo 416. MANDAMIENTO DE PAGO. El Director administrativo de Tesorería producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 417. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.

Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración tributaria municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 418. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones presentadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración municipal, que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.



5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Municipio de EL DORADO.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero o funcionario competente, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 419. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretaria de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 420. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el Secretaria de Hacienda Municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para éste efecto, el Director administrativo de Tesorería podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por las entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser acreedores de las sanciones establecidas en este Estatuto, por no enviar información.

Artículo 421. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La administración municipal, podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para éste efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal, o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 422. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la administración municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos a las arcas municipales.

Artículo 423. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL COBRO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por el Municipio de EL DORADO, la administración tributaria municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, o conforme a las normas vigentes o que los modifiquen, en los procesos allí señalados o asimiladas a las instancias Municipales en lo pertinente.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

Artículo 424. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TÍTULO X

DEVOLUCIONES

Artículo 425. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de EL DORADO, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 426. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La administración municipal podrá establecer trámites que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 427. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN. Corresponde al Alcalde Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos y, en general, todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos relacionados con esta facultad.

Artículo 428. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por el Municipio de EL DORADO, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

Artículo 429. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La administración tributaria municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Dentro del término para compensar o devolver, la administración tributaria municipal podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada no haya sido previamente compensada o devuelta.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 430. RECHAZO E IN ADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- Cuando el saldo materia de solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán in admitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1. Cuando se in admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su in admisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no puede efectuarse fuera del término de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, de conformidad con el artículo que en este Estatuto establece la corrección de las declaraciones que "aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor".

Parágrafo 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Artículo 431. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se suspenderá hasta por un término de noventa (90) días, para que



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

la Secretaria de Hacienda Municipal, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración municipal.
- Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- Cuando a juicio de la Administración Tributaria Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 432. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos referenciados en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

Artículo 433. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS DADOS EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES. La Secretaria de Hacienda Municipal expedirá anualmente Resolución ajustando los valores absolutos establecidos en el presente Acuerdo en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que se proceda al reajuste, salvo que se haya indicado otra forma para hacer el reajuste.

Igualmente equipará a pesos los valores dados en salarios mínimos, ajustándolos al cien más cercano cuando se trate de salarios mínimos diarios, o al mil más cercano cuando se trate de salarios mínimos mensuales.

Artículo 434. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes de la expedición del presente Acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

Artículo 435. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial, las contenidas en el acuerdo 018 de Noviembre 26 de 2007, surtirá efecto fiscal, a partir del 1° de Enero del año 2013.

Artículo 436. Remítase copia del presente acuerdo a la secretaría jurídica de la Gobernación para su conocimiento y demás fines pertinentes.



Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del honorable concejo municipal de El Dorado-Meta, a los treinta (30) días del mes de Noviembre del año dos mil doce (2012).

NUBIA ESPERANZA AVILA CASTILLO
Presidente.

JORGE BENICIO ARDILA BAQUERO
Secretario



LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONCEJO
MUNICIPAL DEL DORADO META

CERTIFICAN

Que el acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta" recibió el primer debate reglamentario en la comisión primera permanente de esta corporación el día 27 de Noviembre del 2012 y segundo debate en plenaria, el día 30 de Noviembre de 2012.

Para mayor constancia se firma en el despacho del concejo municipal, a los treinta (30) días del mes de Noviembre del año 2012.

NUBIA ESPERANZA AVILA CASTILLO
Presidente.

JORGE BENICIO ARDILA BAQUERO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
CONCEJO MUNICIPAL DE EL DORADO
NIT 900005026-9

Acuerdo N° 26 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 018 de 2006 y se adopta el estatuto tributario, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, para el municipio de El Dorado-Meta"